



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 440

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA**

**Sesión núm. 51**

**celebrada el miércoles, 1 de marzo de 1995**

---

### ORDEN DEL DIA:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <u>Página</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Dictamen del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. (BOCG serie A, número 82-1, de 13-10-94. (Número de expediente 121/000069). .....                                                                                                                                                             | 13426         |
| Proposiciones no de ley:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |               |
| — Relativa a la reforma de los artículos 515.1, 546 bis a) y h y 587 del Código Penal, con el objeto de adecuar las sanciones previstas por delitos de hurto, cuando lo sustraído fueren productos del campo, frutos, cosechas o plantones. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular. (BOCG serie D, número 169, de 5-12-94. Número de expediente 161/000340). .....                                                            | 13441         |
| — Por la que se insta al Gobierno a otorgar, con carácter retroactivo a la fecha de su llegada a España, la condición de refugiados a todos los ciudadanos de la antigua Yugoslavia acogidos a programas específicos con anterioridad al día en que entró en vigor la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Presentada por el Grupo Parlamentario Federal IU-IC. (BOCG serie D, número 169, de 5-12-94. Número de expediente 161/000337). ..... | 13443         |

- **Por la que se insta al Gobierno al cumplimiento inmediato de la sentencia del Tribunal Supremo por la que se condena a don Rafael Masa a inhabilitación especial por prevaricación. Presentada por el Grupo Parlamentario Federal IU-IC. (BOCG serie D, número 187, de 6-2-95. Número de expediente 161/000373).**.....

13444

**Se abre la sesión a las once y veinte minutos de la mañana.**

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión. Buenos días, señoras y señores Diputados.

Vamos a abordar el orden del día previsto para esta Comisión que, como conocen SS. SS., consta de dos partes: la primera, emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre un proyecto de ley orgánica, y la segunda contiene el debate y votación de cinco proposiciones no de ley.

Si a SS. SS. no les parece mal, podemos abordar las votaciones, tanto del proyecto de ley como de las proposiciones no de ley, al final de la sesión, con objeto de impartir una mayor celeridad al debate. Y como observo que hay una conformidad manifiesta, no solamente tácita, fijamos las votaciones a partir de la una y media. De esa forma, las señoras y señores Diputados podrán mantener la organización de sus viajes sin mucha inquietud.

Pasamos, en consecuencia, a abordar el orden del día.

# **EMITIR DICTAMEN A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA SOBRE:**

- **PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CODIGO PENAL RELATIVOS A LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL. (Número de expediente 121/000069.)**

El señor **PRESIDENTE**: Debate y votación del informe de la Ponencia sobre el proyecto de ley orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

De las conversaciones que previamente he mantenido con algunos portavoces, he apreciado el deseo de que se proceda a un debate agrupando las enmiendas de cada Grupo Parlamentario en un único turno, naturalmente con los correspondientes derechos de réplica. ¿Hay algún tipo de discrepancia con esta forma de abordar este debate?

Señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Mi Grupo Parlamentario, dado que la ley es corta y que el tema muy importante, preferiría un debate, artículo por artículo, agrupando dentro de cada artículo todas las enmiendas, porque nos parece

que daría más claridad a las distintas posiciones y, quizá, favorecería posibles acuerdos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Señor Presidente, yo tengo una mayor inclinación porque el debate se produzca en una sola intervención y sugiero al señor Espasa que él podría conducir, metodológicamente, su intervención en esos términos, pero que permitiera que los demás lo hiciéramos en términos agregados.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, nuestro Grupo estima que, teniendo en cuenta el contenido breve del proyecto, sería más eficaz para la tarea de la Comisión el hacer, como sugería la Presidencia, una sola intervención de las enmiendas de cada Grupo Parlamentario y, luego, en su caso, un segundo turno de réplica.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún Grupo Parlamentario que desee manifestar su posición sobre esta cuestión procedimental?

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Ya no.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Espasa, ¿usted tiene inconveniente —con la previa advertencia de que la Presidencia le dará facilidades para que pueda diferenciar sus puntos de vista en función de los artículos— en aceptar este debate conjunto? Si usted tiene dificultad, abordaremos el debate por artículos.

El señor **ESPASA OLIVER**: Dificultad ninguna, señor Presidente. Se trataba de intentar clarificar mejor las posiciones de los grupos en cada artículo, son temas bastante importantes y distintos y creía que era mejor la exposición separada. Pero si la mayoría prefiere hacer un debate más global y, quizá, más oscuro, la mayoría sabrá por qué lo quiere hacer.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a abordar, entonces, el debate conjuntamente.

Comenzaremos por dar la palabra al portavoz de Coalición Canaria para defender su única enmienda, la número 14. **(Pausa.)**

No se encuentra presente.

A continuación, doy la palabra al portavoz del Grupo Vasco (PNV), señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: En primer lugar, una cuestión previa. Me gustaría que se den por defendidas las enmiendas del Grupo Coalición Canaria y las que existen del Grupo Mixto, en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE**: Así será.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: En cuanto a las enmiendas de mi Grupo Parlamentario, todas las argumentaciones se pueden reconducir a dos presupuestos teóricos o a dos grandes fundamentos, de hecho y de derecho, que sirven de justificación a las que hemos presentado a dos preceptos: 349, por una parte, y 350, por la otra.

Las dos grandes cuestiones, señor Presidente, de esta ley es la del límite o la cuantía del delito fiscal, límite que se mantiene en cinco millones de pesetas, es decir, se mantiene el límite ya configurado por la legislación previgente o vigente todavía, la que se va a reformar, límite que no ha sido alterado por razones espúreas a los requerimientos que deben servir de inspiración al trabajo parlamentario. Aquí se ha producido una perversa nominalización de esta ley, se ha vinculado a los avatares jurídico-procesales del señor don Mariano Rubio y una ley cuyo destino, cuyo fin o sentido teleológico era incrementar el límite del delito fiscal, no se incrementa, lo cual es una paradoja difícil de comprender y que mantiene a la mayoría de los ciudadanos en este momento sumidos en una gran perplejidad.

¿Para qué presentamos una ley de modificación del delito fiscal cuya esencia era modificar, precisamente, el límite cuantitativo del delito fiscal y se mantiene en sus propios términos cuantitativos? Esto no lo podemos comprender, señor Presidente. Nos da la impresión de que, aquí, en términos parlamentarios puede ser legítimo, pero en términos jurídicos, ya menos. Se ha presentado una especie de trampa saducea en virtud de la cual ¿a ver quién mueve la ficha, a ver quién pide el incremento de la cuantía? Si lo pide el Grupo Socialista, otros grupos podrán acusar al Grupo Socialista de que se hace para exonerar de responsabilidad a don Mariano Rubio. Por esa razón, el Grupo Socialista no mueve la cuantía. Y si el Grupo Socialista no la mueve, los demás, para mantener la trampa, tampoco la pueden mover y, al final, somos dos grupos parlamentarios, el Grupo Catalán y el mío los que hemos incorporado, entendemos, criterios de pura racionalidad. Nosotros pretendemos que el límite o la cuantía del delito fiscal se ubique en los diez millones de pesetas por la aplicación de un criterio de la mayor objetividad, de la mayor materialidad: la aplicación del IPC acumulado desde la última reforma del delito fiscal, donde ya se configuró en cinco millones de pesetas este límite. Nos parece que esto es lo razonable, lo que se ajusta a los requerimientos de la actividad económica, al propio volumen y dimensión de la actividad económica del Estado español en la actualidad, y esto es lo que se debería hacer. Además, lo hacemos de forma paulatina, mediante una conversión o una progresión de ese límite, año tras año, de forma y manera que llegaríamos al

límite del delito fiscal en diez millones de pesetas, en el año 2000, señor Presidente, en virtud de esa progresión que mi Grupo Parlamentario propone.

Dicho esto, la otra gran cuestión es la de la excusa absolutoria también contenida en el artículo 349 de este proyecto de ley. Este es un tema importante y sobre el que es necesario reflexionar con la debida ponderación. Mi Grupo opina lo siguiente: no ha enmendado la previsión que se contiene en el artículo 349 en relación a la excusa absolutoria. Consideramos que cuando una persona espontáneamente regulariza, antes de la actuación de la inspección, su situación fiscal irregular, se la puede absolver. Lo que pasa es que éste es un instituto, el de la excusa absolutoria, que en el derecho punitivo, en el español y en el de todos los países democráticos, se debe mirar con mucha prevención; sobre todo, se debe mirar con mucha prevención... (**Rumores.**)

Señor Presidente, yo, de verdad, solicitaría a mis compañeros un poco de silencio porque no es que sea muy relevante lo que estoy diciendo, pero me resulta materialmente imposible articular, con este ruido, un discurso coherente.

El señor **PRESIDENTE**: Por favor, señores Diputados, guarden silencio.

Continúe, señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Agradecido por su amparo, señor Presidente, y acabo rápido para que puedan volver a fluir espontáneamente las conversaciones.

Quería decir lo siguiente: Hay que mirar con prevención las excusas absolutorias, porque se miran siempre, en todo Derecho penal, con mucha prevención, ¿por qué? Porque si en nuestro Código Penal y en el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, para la espontánea regularización, para cualquier delito de contenido económico o no económico, lo que prevé es la atenuación de la pena, no la exoneración de responsabilidad criminal, sino sólo la atenuación, estamos ante una peligrosa y potencial vulneración del principio de igualdad ante la ley que también tiene que afectar e inspirar al derecho punitivo. ¿Por qué se prevé para todos los demás delitos económicos el arrepentimiento espontáneo, o la reparación del daño producido se considere sólo una atenuante y en el ámbito de la regularización fiscal se considera una eximente? Es una excusa absolutoria. Esto nos parece que requiere un poco más de ponderación y evitar los posibles problemas, incluso de constitucionalidad, que la excusa absolutoria pueda tener.

Con esto acabo, señor Presidente. Como en materia fiscal y tributaria nosotros hemos sido siempre el primer Grupo que hemos pedido que es el posibilismo eficiente el que debe guiar la actuación de la administración tributaria, de los poderes públicos, y que el arrepentimiento bienvenido sea siempre, siempre que el arrepentimiento puntualmente consista en pagar lo que se debe por los que han defraudado a Hacienda, no vamos a enmendar este precepto y vamos a admitir que se configure la excusa absolutoria.

Con esto acabo, señor Presidente, de verdad. Sólo quiero decir que hay unos problemas competenciales que a mi Grupo le preocupan, y es que no se prevé la existencia de las administraciones tributarias forales. El proyecto de ley se refiere a la administración tributaria o a la Hacienda Pública del Estado, se refiere a la administración tributaria local, pero nos gustaría que las diputaciones forales, en concreto, que en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en Navarra constituyen una administración tributaria diferente de la local y de la del Estado, fueran también objeto de la debida consideración, porque ellas son las que ejercen todas las competencias en materia de recaudación tributaria y también pueden ser objeto de defraudación. Estas son las argumentaciones, y con esto doy por concluso mi término.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a dar la palabra al portavoz del Grupo Catalán, Convergència i Unió, don Josep Sánchez, para que pueda formular la defensa de sus enmiendas.

El señor **SANCHEZ I LLIBRE**: Voy a intentar defender todas las enmiendas que ha presentado nuestro Grupo, pasando muy por encima de las que consideramos meramente técnicas y profundizando nuestra defensa en las que consideramos fundamentales dentro de la reforma de ciertos delitos tipificados como delito fiscal hacia la Hacienda Pública, Seguridad Social o empresas que hayan recibido subvenciones.

Respecto a la enmienda número 21, presentada por nuestro Grupo, es meramente técnica en coherencia con otros artículos de adición que hemos presentado en este proyecto de ley.

En la enmienda número 22, referida al artículo 349, artículo 1, punto 1. introducimos cuatro conceptos básicos que consideramos dignos de mención en nuestra defensa. En primer lugar, dotamos al delito fiscal de una definición cerrada en el sentido de introducir el término de «fórmula fraudulenta». Consideramos que todos aquellos delitos que sean tipificados como delitos fiscales han de contener la tipificación de engañosa, falaz, concurrencia de artificio o mecanismo engañosa para que sean considerados como tales. También eliminamos del proyecto de ley todas aquellas actuaciones referidas, y que están configuradas en el mismo, a aquellas personas que hubieran tenido que realizar retenciones del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas o de otros impuestos y que no lo hubieran hecho, ya que entendemos que sólo han de estar incurso en el delito fiscal aquellas personas que han retenido y no lo han liquidado, pero no las que no hubieran retenido, ya que esto ha de tener una sanción administrativa y no debe ser tipificado como delito fiscal.

Dentro de este mismo artículo introducimos una de las cuestiones más importantes que se han debatido en torno a dicha modificación. Elevamos la cuantía de cinco millones de pesetas como cantidad considerada como delito fiscal a quince millones de pesetas, por tres cuestiones. En primer lugar, por razones económicas. Según dice el Gobierno en la exposición de motivos de su proyecto de ley se preten-

día actualizar las cuantías determinantes de delito fiscal asimiladas a las cuantías determinantes como delito a efectos de la Seguridad Social y de empresas que habían recibido subvenciones injustificadas. Por lo tanto, por coherencia con el proyecto de ley en su exposición de motivos, entendemos que inicialmente estaba prevista la cantidad de quince millones de pesetas. Por razones políticas coyunturales sabemos que se bajó de quince millones de pesetas a cinco y se dejó tal como estaba, y nosotros, por coherencia y por objetividad, mantenemos dicha actualización en los quince millones de pesetas.

También hay otra cuestión que avala la práctica y la experiencia de la Agencia Tributaria en los diferentes estadíos, los cuales han sido tipificados como delito fiscal. Si repasamos las cantidades que la Agencia Tributaria ha enviado a la Justicia como delitos fiscales observamos que, por ejemplo, en el año 1993 la cuantía media de delito fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas era de 35 millones de pesetas, en la retención sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la media fiscal de delito fue de 16 millones de pesetas, en el Impuesto de Sociedades la media de delito fiscal fue de 41 millones de pesetas, y por delito fiscal, en cuanto al Impuesto del Valor Añadido, la media fiscal de delito era de 28 millones de pesetas. Entendemos que con el incremento del techo de la cantidad de delito fiscal, pasándole de cinco a quince millones de pesetas, todavía se está por debajo de la práctica habitual de las experiencias de las diferentes agencias tributarias de toda España.

Respecto a dicha enmienda en la que pasamos de cinco a quince millones de pesetas, dejamos una puerta abierta por la cual no estarían incorporados en dicha cantidad todos aquellos delitos fiscales que hubieran concurrido con determinados delitos que tipifica el Código Penal, como prevaricación, uso indebido de información privilegiada, revelación de secretos y tráfico de influencias, en los cuales mantendríamos a todas estas personas de confianza del Estado o de las diferentes administraciones que hubieran incurrido en dichas tipificaciones en el estadio de los cinco millones de pesetas.

En dicha enmienda número 22 también exoneramos de responsabilidad penal a todas aquellas personas que hubieran colaborado en la programación del delito fiscal de la persona física, del contribuyente en cuestión. Si el contribuyente afectado está exonerado de la tipificación de delito fiscal, dicha exoneración de responsabilidad tendría que llegar también a los colaboradores inmediatos siempre y cuando el colaborador hubiera participado en dicho delito fiscal si el sujeto pasivo ha regularizado.

La enmienda número 23 es técnica. Es coherente con la enmienda número 22 que hemos presentado en cuanto a la tipificación de incorporar el delito fiscal en el término de fórmula fraudulenta. Si se aceptara esta enmienda, sería interesante la supresión del párrafo 2 del artículo 1 de la ley.

Con la enmienda número 24, enmendamos el artículo 349.1, último párrafo. Cambiamos el sentido imperativo de poder obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o la seguridad social por una cuestión condicional. En vez de decir

«se podrá imponer» decimos «se podría imponer». Introducimos la postura condicional en el sentido de que la mala gestión de los administradores nos lleve implícito el que, una vez sustituidos dichos administradores y la compañía continúe sus actividades, las compañías se vean perjudicadas y no puedan gozar de diferentes beneficios o incentivos fiscales, lo que podría terminar con la supervivencia de las compañías.

La enmienda número 25 es una enmienda alternativa. En el caso de que no fuera aceptada la enmienda número 22, en la cual procedemos a un tope fijo de cantidad en el sentido de que a partir de los quince millones sea considerada delito fiscal, procedemos a una enmienda en la cual presentamos la posibilidad de que el delito fiscal sea tipificado a partir de un porcentaje sobre la deuda tributaria a liquidar. En este caso introducimos la posibilidad de que sean delito fiscal todas aquellas cantidades que excedan del 30 por ciento del pago del tributo que hubiera tenido que efectuar el contribuyente en cuestión.

La enmienda número 26 referida al artículo 349.2 es técnica. En ella introducimos dos vocablos que pensamos que mejoran técnicamente la ley.

La enmienda número 27, otra de las enmiendas que consideramos fundamentales, es la referida a la incorporación de la cláusula absolutoria dentro del artículo 349.3. Si se incorpora la cláusula de responsabilidad penal, que es la cláusula absolutoria, en primer lugar, facilitaríamos a Hacienda el cobrar las cantidades adeudadas de todos los contribuyentes que no hubieran regularizado su situación fiscal, en el sentido, tal como dice el artículo 349.3, de que dicha regularización se ha producido antes de que el contribuyente haya recibido la notificación por parte de Hacienda. En un sistema de autoliquidación como el español, cuando un contribuyente ingresa voluntariamente, aunque fuera de plazo, no está eludiendo, y menos de forma fraudulenta, el pago de los tributos. Tan voluntario es el pago dentro del período reglamentario como el que con espontaneidad se produce después de aquél. También avala nuestra pretensión de incorporar en dicha enmienda de la cláusula absolutoria el que ya existen precedentes en nuestra legislación, como en el cheque en descubierto, según el artículo 563, bis, del Código Penal; también se incorpora la cláusula absolutoria en la malversación de caudales públicos en el artículo 395 y en la Ley de Control de Cambios.

En la enmienda número 28, alternativa a la cláusula absolutoria, precisamos la exención de responsabilidad penal en este supuesto.

En la enmienda número 29, similar a la número 22, incorporamos, en relación con los pagos a la Seguridad Social, la expresión “de fórmula fraudulenta”, en el sentido de que realmente exista ánimo de defraudar por parte de los contribuyentes sujetos a las cuotas de la Seguridad Social.

La enmienda 31 también está en consonancia con la exoneración de responsabilidad penal para todas aquellas personas o empresas que hayan estado implicadas en un delito contra la Seguridad Social. Nosotros consideramos que habría que introducir la cláusula absolutoria para todas

aquellas personas que hayan regularizado su situación antes de la inspección de la Seguridad Social.

En la enmienda número 32, que es una enmienda alternativa a la número 31, básicamente buscamos precisar la exención de responsabilidad penal en estos supuestos. Prácticamente en la misma dirección van las enmiendas números 33 y 34, orientadas a todas aquellas empresas que hayan recibido subvenciones indebidas mediante mecanismos o artificios contables. Pretendemos la exención de responsabilidad penal para todas aquellas empresas que hayan regularizado su situación y hayan devuelto las subvenciones, al igual que cambiar el imperativo por el potestativo en la pérdida de la posibilidad de recibir subvenciones o ayudas oficiales o públicas y del derecho a gozar de diferentes beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período máximo de tres años.

Lo mismo cabría decir de la enmienda 36, que es alternativa a la 35, en la cual también precisamos la exención de responsabilidad penal en estos supuestos.

La enmienda 37 es de adición al artículo 350, bis, párrafo final. Consideramos que todas aquellas personas jurídicas o empresas que hayan regularizado su situación con la Hacienda Pública también estarán exentas de responsabilidad penal. O sea, introducimos la cláusula absolutoria dentro de los llamados delitos contables. Si es lógico que las personas físicas o los administradores estén exentos de responsabilidad penal por haber regularizado antes de la notificación de actuaciones inspectoras, también habrán de estarlo los responsables financieros que hayan falseado las contabilidades y las hayan regularizado antes del anuncio de las inspecciones.

En las enmiendas 38 y 39 nosotros hemos introducido una figura especial que existe en la legislación francesa a fin de unificar y tipificar dentro de todo el Estado español lo que puede definirse como delito fiscal. Es la figura denominada comisión de infracciones fiscales. Entendemos que podría ayudar a regularizar en todas las agencias tributarias del Estado español la tipificación del delito fiscal y formular los mismos criterios en todas ellas.

La enmienda 41 también es de las consideradas fundamentales por nuestro Grupo. Hay que dar una salida airosa a todas aquellas personas físicas y jurídicas que de acuerdo con la Ley 18/1991, de 6 de junio, compraron deuda pública, en el sentido de que todas aquellas personas que no hubieran regularizado su situación fiscal lo pudieran hacer a través de esa ley. Es verdad que la Hacienda Pública recaudó muchos miles de millones de pesetas con esta regularización, pero la triste realidad es que hay sentencias en diferentes comunidades del Estado español en el sentido de que dichas personas que regularizaron esa situación mediante la compra de deuda pública hoy no están exoneradas de responsabilidad penal.

Por tanto, creemos que esta regulación o reforma del Código Penal respecto a los delitos fiscales es el marco oportuno e ideal para poder regularizar la situación de todas aquellas personas que compraron deuda pública según la Ley del año 1991.

En el mismo sentido van las enmiendas números 42 y 43, en el sentido de resolver la situación de las personas

que se acogieron a dicha regularización, según la disposición adicional 14. En la enmienda 43 precisamos el alcance de la regularización que establece este proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra don Ramón Espasa, portavoz del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, para defender sus enmiendas 9, 10, 11, 12 y 13.

El señor **ESPASA OLIVER**: Intentaré no consumir demasiado tiempo, pero sí el necesario para exponer nuestras enmiendas y lo que a nuestro juicio —y nos preocupa mucho hacer esta afirmación— parece que va a convertir esta ley de tipificación del delito fiscal en la ley más suave, más endeble de la Unión Europea en cuanto a la represión del fraude fiscal.

Decimos esto, señorías, porque si acudimos a la legislación comparada vemos cómo el proyecto de ley que el Gobierno nos trae, a diferencia de lo que pretenden nuestras enmiendas, tipifica el delito... (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, disculpe. No me gusta interrumpir y voy a procurar hacerlo el mínimo número de veces posible, pero mandar callar a los señores Diputados me parece que es una obligación para que S. S. pueda expresarse con tranquilidad, sin estar inquietado por el murmullo. Les ruego silencio.

El señor **ESPASA OLIVER**: Gracias, señor Presidente.

Decía que uno de los núcleos de la cuestión y de nuestras enmiendas es intentar enriquecer el proyecto de ley que nos trae el Gobierno para tipificar el delito por fraude fiscal en España, de manera similar a lo que sucede en Alemania, en Francia y en Italia, ordenamientos jurídicos de tipo continental.

Tengo aquí los correspondientes artículos —que no voy a leer, pero por si alguna señoría quiere ilustrarse— del Código alemán, del «Code des impôts» francés y del Código italiano y en todos ellos verán que el delito fiscal está tipificado como delito de conducta, como puede ser el tráfico de influencias, la revelación de secretos oficiales, la falsificación documental, incluso un delito contra las personas, la violación. ¿Es que vamos a tipificar un delito de, por ejemplo, falsificación documental, o de secretos oficiales, como más o menos delito según que el secreto sea pequeño, mediano o grande? ¿O lo que tipificamos es que es delito revelar secretos oficiales, que es delito falsificar documentos, que es delito el tráfico de influencias y que es delito defraudar a Hacienda?

Esto es lo que pretende Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. En primer lugar, en el frontispicio de la ley, como en Francia, como en Alemania, como en Italia, es delito no pagar los impuestos que se deben pagar.

En segundo lugar, podemos poner un umbral de punibilidad para ese delito en forma de multa, en forma de ingreso en prisión, en forma de pena. Este umbral de punibilidad está —y nosotros creemos que debe mantenerse— en los 5 millones, pero como característica accesoria del tipo,

no como característica fundamental, como pretende el PSOE. Y si, además, después resulta que de 5 pasamos a 15 millones, señorías, en el impuesto que pagan más ciudadanos españoles, en el IRPF, ¿saben SS. SS. cuánto ha de ganar un español para poder ser defraudador fiscal en categoría de delito? Pues tiene que tener una base imponible de 48 millones. ¿Cuántos españoles ganan 48 millones? ¿Todos los que están por debajo de los 48 millones ya no van a cometer delito, puesto que ustedes lo tipifican como delito de resultado y, además, dicen querer elevarlo a 15 millones.

Pero aunque se quede en cinco, en cinco representa una base imponible de 18 millones. ¿Cuántos españoles ganan 18 millones? No muchos, señorías. ¿Todos los que están por debajo de esta cantidad ya no cometerían delito si no pagan a Hacienda lo que deben pagar? Este es el sentido central y fundamental, señor Presidente, de nuestra primera enmienda, la número 9: tipificar como delito de fraude fiscal un delito de conducta y añadirle después, como umbral de punibilidad y posibles agravantes, la cuantía, la utilización de personas interpuestas, etcétera. Este es el núcleo esencial.

Señoras y señores Diputados, les ruego que reflexionen: estamos modificando el Código Penal, estamos tipificando un delito. ¿Cómo pueden ustedes plantear —como he leído alguna enmienda— que los delitos pueden diferenciarse si los comete una persona física o una persona jurídica? ¿Si el que roba una moto es un quinquí o un hijo de papá? El delito es el mismo, es el robo de la moto. ¿O es que va a ser distinto delito fiscal si lo comete una persona física o una persona jurídica? ¿O es que va a ser distinto delito fiscal según el impuesto que estemos considerando?

¿Por qué digo todo esto? Porque para nosotros, para Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, el bien fundamental (y en eso me ampara el reciente informe del Ministerio de Economía y Hacienda, las famosas propuestas para evitar el fraude fiscal y la campaña propagandística que ha empezado hoy mismo la Agencia Tributaria) es que los españoles hagan lo que deben, que es pagar a Hacienda lo que tenga que pagar, según la ley les marca. Dice la Agencia Tributaria y dice Izquierda Unida —y no dicen ustedes, señorías, ni el Grupo Socialista, ni el Grupo de Convergencia i Unió ni el Grupo del PNV— que el bien fundamental a proteger es la solidaridad de todos con el ordenamiento jurídico, no el daño producido al erario público, esto es accesorio —dejar de ingresar 5, 6, 7, u 8 millones—, esto es mezquino. Lo fundamental, política y jurídicamente, es el bien jurídico protegido y ésta es la solidaridad de todos los españoles en un ordenamiento jurídico que permite después una redistribución más equitativa de las rentas —para nosotros debería ser aún más, pero no es el momento de entrar en esta cuestión—. Este es el sentido profundo de nuestra enmienda número 9, señor Presidente.

Les llamo la atención sobre estas paradojas que tendrán ustedes que solventar si quieren seguir por el camino que parece que quieren seguir todos los grupos, al menos los grupos que han hablado hasta ahora. Es decir, hablar sólo de un delito de resultado. ¿Cómo diferenciarán ustedes personas físicas y jurídicas? ¿Cómo diferenciarán por im-

puestos? En nuestro ordenamiento fiscal los impuestos no están asignados a ningún fin, los impuestos van todos al mismo fin: a la recaudación del Tesoro público. ¿Cómo pueden ustedes discriminar delitos según impuestos? ¿Cómo pueden ustedes pretender hacer parejo el tema que he comentado relativo a secretos oficiales, de falsificación documental, de tráfico de influencias? ¿Según el resultado? ¿Según el resultado de la agresión mayor que se puede hacer a la libertad de otra persona en una violación, según este resultado, variaríamos el delito? No. El delito es agredir o violentar la libertad de otra persona. El delito es revelar secretos oficiales. Pero si resulta que los secretos no han trascendido, ¿entonces ya no es delito? No, es delito igualmente. Y si el secreto es pequeño, es delito igual. En fiscalidad, para Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, esto debería ser exactamente igual, como lo es en Alemania, en Francia, en Italia, códigos no contractuales, como es el modelo anglosajón, pero creo que nadie va a defender aquí ahora para eso, y sólo para eso —y si lo hace es que quizás tenga algún interés comercial—, que España se deslice a un modelo de regulación penal de tipo contractual, como es en muchos casos el modelo anglosajón, sino que nos mantengamos en nuestra tradición. Y nuestra tradición es definir objetivamente el tipo y la conducta y ahí no hay salida, señorías. Por eso, nosotros proponemos que el delito se tipifique —repito— como delito de conducta, que el resultado de esta conducta sea el umbral de punibilidad y que, a partir de ahí, podamos continuar construyendo el proyecto de ley que estamos considerando.

Con nuestra enmienda número 10 introducimos un elemento para considerar la posibilidad de tipificar también como delito no sólo la cuantía de los cinco millones para una anualidad, sino la posibilidad de que el defraudador —y estoy hablando ya sólo del umbral de punibilidad, no de delito, el delito es la defraudación a la Hacienda pública—, si comete el delito de forma continuada en tres años, se puedan acumular las cantidades. Por ello proponemos en la enmienda número 10 que en este caso sean 15 millones lo que represente el umbral de punibilidad. Otras enmiendas que conocemos y que podríamos compartir elevan este umbral y no tendríamos mayor inconveniente en llegar a acuerdos sobre la posibilidad de elevar a 15 millones o a una cuantía superior el umbral de punibilidad para el caso de la comisión de un delito continuado a lo largo de varios años.

Nuestra enmienda número 11 se refiere a la excusa absolutoria y respecto a ella nosotros añadimos —como lo hacen los códigos alemán, francés e italiano— un requisito que no está contemplado en el proyecto de ley y que en alguna de las enmiendas se pretende rebajar aún más. ¿Cuál es este requisito? Es el requisito de la espontaneidad. Es decir, el juez debe apreciar espontaneidad en la persona que, no habiendo cumplido sus obligaciones tributarias, decide cumplirlas antes de ser notificado por la Agencia Tributaria. Porque tal y como está diseñado el tipo en el proyecto de ley, señorías, lo que va a pasar es que la persona que quiera retrasar el pago de su posible ingreso tributario, de su posible defraudación o elusión fiscal, siempre podría hacerlo antes de serle notificado por Hacienda

pero cuando ya sabe que han comenzado las averiguaciones sobre su posible declaración no ajustada a la legalidad. Es decir, en la práctica inspectora de la Agencia Tributaria hay un lapso de tiempo importante desde que se inician las averiguaciones hasta que se le notifica al posible sujeto infractor que se le va a incoar un expediente. Este lapso de tiempo de la ley es el que va a permitir a todos los defraudadores esperar hasta ese momento, para entonces declarar y que no les pase nada. Por tanto, nosotros pedimos que el juez pueda apreciar si de verdad ha habido el requisito de espontaneidad al hacer una declaración extemporánea y no se han aprovechado de que se han iniciado averiguaciones; pero no se ha notificado aún la acción inspectora. Esto sucede cada día en las personas físicas de una cierta notoriedad y en las sociedades, sucede cada día en la administración tributaria. Al dejar este tema tal y como figura en el proyecto de ley, parece que se quiere favorecer a los defraudadores para que justo antes de que se haga la notificación oficial, que no el inicio de averiguaciones para descartar la posible comisión de fraude, aquel señor o aquella entidad pueda regularizar su situación y exonerarse de toda culpabilidad y del posible recargo, multa o sanción que se le pudiese imponer. Por tanto, nosotros añadimos a la excusa absolutoria —que compartimos con el proyecto de ley— esta necesidad y característica de espontaneidad, y la negamos cuando por oficio, el ministerio público hubiese entablado, por la razón que fuese, actuaciones contra aquella persona. En aquel caso, si hubiese regularización anterior, ya no valdría. Por consiguiente, limitamos y acotamos muy bien lo que sería la excusa absolutoria.

Respecto de nuestra enmienda número 12, creemos que es muy importante, y está inspirado más en el código francés, pero también presente en el alemán e italiano, el que se tipifiquen también como conductas delictivas las de aquellas personas que con maquinación facilitaran a otras la defraudación a la Hacienda pública. ¿A qué me estoy refiriendo? Me estoy refiriendo a los fabricantes de facturas falsas, a determinados despachos de abogados o de asesoría que ayudan a otros a defraudar, me estoy refiriendo también a las entidades de crédito que ayudan a otros a defraudar. ¿Cómo? Admitiendo cuentas transitorias, admitiendo cheques nominativos no suficientemente identificados, admitiendo cesiones de créditos, propiciando la comisión de delitos, como el tema de las primas únicas, etcétera. Creemos que en el Código Penal español debería estar tipificado, como lo está en el «Code des Impôts» francés, que los que ayuden a otros a defraudar también delinquen. ¿No está penado el auxilio al suicidio, señorías? Y no se suicida el que auxilia al suicida, y está penado. ¿Por qué no hemos de penar al que ayuda a defraudar a la hacienda pública? ¿Por qué? No lo comprendemos y por eso hemos propuesto esta enmienda número 12, de adición, al artículo 349, porque así creemos que se cierra y se construye mucho mejor el tipo.

Finalmente, señor Presidente, esta obligada y comprimida exposición general de cuestiones muy importantes, como habrá podido ver, afectan no a meras cuestiones cuantitativas (si 5, 10, si 15; si lo distribuimos en 4 ó 5 años), sino a aspectos nucleares del Código Penal, de la so-

lidad que se deben todos los españoles respecto de sus conciudadanos, de la Administración pública y del Estado. Por tanto, estamos ante una cuestión muy central y muy nuclear de lo que puede ser una política de solidaridad y, por consiguiente, progresista en nuestro país. Pediría al Grupo Socialista que medite muy bien cuál va a ser su posición final en todas estas importantes cuestiones, que, modestamente, y a través de mi persona, mi grupo parlamentario ha puesto hoy aquí sobre la mesa, como ya puso en su día con la enmienda de totalidad que presentó ante el Pleno del Congreso y ya advertí que no era una enmienda contra el Gobierno, sino a favor de la Hacienda pública, de la Constitución española y de la solidaridad entre los españoles.

Termino, señor Presidente. Nuestra última enmienda es la número 13. Perdón, ya la había citado al explicar la acotación que se produce en el sentido de que no actúe el tema de la excusa absolutoria cuando se han producido actuaciones por parte del ministerio público contra una persona física o jurídica.

Estos son, señor Presidente, los elementos políticos, doctrinales y penales fundamentales que amparan nuestras enmiendas. Pediríamos a los restantes grupos parlamentarios que reflexionen sobre ellas. Quizás podría haber un punto de encuentro en el tema de las cuantías, si lo pudiéramos separar del tema del delito y aceptásemos todos que el delito es de conducta y el umbral de punibilidad. Entonces quizás sí pueda más fácilmente diferenciarse según sujeto, según tipo de impuesto, aunque he de señalarles que desde mi grupo parlamentario no vemos fácil ni realizable poder hacer estas distinciones según cuantías, según impuesto y según persona física, ante la definición de un delito. Nos parece que sean de resultado, sean de conducta, han de estar muy bien cerrados en el Código Penal y esta diversificación que parece se apunta aquí nos preocupa muchísimo.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Hay enmiendas del Grupo Popular. Tiene la palabra don Juan Costa para defender las enmiendas números 16 a 20, presentadas al proyecto de ley.

El señor **COSTA CLIMENT**: Mi grupo parlamentario va a efectuar una valoración global de sus enmiendas y de las presentadas por los restantes grupos parlamentarios, como toma de posición y con la finalidad de facilitar este debate.

Al comenzar, me gustaría hacer una breve reflexión sobre los motivos por los que se pone en marcha esta reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.

En primer lugar, a través de las disposiciones decimotercera y decimocuarta de la Ley del IRPF, se produce una especie de amnistía para aquellos sujetos pasivos que hubieran incumplido sus obligaciones fiscales y pudieran regularizar su situación tributaria sin recargos, sanciones e intereses de demora. Sin embargo, esta posibilidad de regulación, al amparo de lo dispuesto en la Ley del IRPF, no

venía acompañada de una previsión legal similar en materia penal, con lo que en estos momentos, ciudadanos que se acogieron a la posibilidad de regularización aprobada por el Gobierno en aquellos momentos, se ven en la situación de estar sujetos o poder serles exigida una responsabilidad criminal, de acuerdo con el Código Penal.

En segundo lugar, la invasión de facturas falsas que se producen dentro de nuestra economía, a partir de un momento determinado, invasión que determina un colapso procesal, de acuerdo con las informaciones aparecidas en los medios de comunicación, pues pueden existir cerca de 20.000 inculcados, hacía que el Gobierno considerara muy seriamente la posibilidad de modificar los límites cuantitativos, esos límites que determinan que un incumplimiento fiscal pase de constituir infracción tributaria a convertirse en un supuesto de delito fiscal. Sin embargo, parece que el Gobierno, por razones políticas, renunció a modificar los límites cuantitativos establecidos en el Código Penal y por eso quiero señalar que mi grupo parlamentario, asumiendo su responsabilidad política, va a favorecer un diálogo con los restantes grupos de esta Cámara para poder encontrar posiciones, para poder resolver o intentar resolver esta tramitación parlamentaria del delito fiscal, siempre, por supuesto, desde sus planteamientos y, como digo, porque se trata de una cuestión de extraordinaria importancia para la sociedad española en su conjunto y que requiere, en mi opinión, el mayor consenso político posible.

Ahora bien, no debemos olvidar que el delito fiscal o la regulación que aprobemos del delito fiscal únicamente constituirá un instrumento eficaz en materia de lucha contra el fraude si forma parte de una estrategia global de lucha contra el fraude fiscal en su conjunto; una estrategia que tenga en cuenta, además, las causas que favorecen o predisponen a la existencia de elevados niveles de incumplimiento fiscal; causas como el rápido crecimiento de la presión fiscal, los elevados impuestos, la complejidad de las normas, la falta de equidad y un sistema de infracciones y sanciones que en estos momentos existe y que carece de proporcionalidad, de inmediatez y de efectividad. Solamente dentro de ese planteamiento podrá resultar eficaz una nueva regulación del delito fiscal, nueva regulación del delito fiscal que establezca supuestos de responsabilidad criminal solamente para aquellos casos que realmente causan alarma social; es decir, para esos casos que son valorados negativamente por la sociedad española.

Una vez hechas estas consideraciones generales, existen dos cuestiones que son las más importantes de las que incorpora este proyecto de ley. La primera de ellas es la cifra para que un incumplimiento fiscal pase de ser infracción administrativa en materia tributaria a convertirse en un supuesto de delito fiscal.

El proyecto mantiene un límite cuantitativo de cinco millones de pesetas, un límite que se mantiene desde la última reforma del delito fiscal dentro del Código Penal y que, en opinión de nuestro grupo parlamentario, resulta cuestionable o presenta un cúmulo importante de ventajas.

Establecer una cuantía en términos absolutos, para que un incumplimiento fiscal suponga pasar de una infracción administrativa a un supuesto de responsabilidad penal exi-

giría, además, actualizar año a año esas cuantías para que ese incumplimiento fuese proporcionado o de la misma magnitud año tras año. Para que un incumplimiento fiscal de ser infracción administrativa pase a convertirse en un supuesto de responsabilidad penal, en nuestra opinión resultaría muchísimo más positivo establecer un límite porcentual. Eso dotaría de mayor proporcionalidad a las penas impuestas y tendría en cuenta la situación particular del contribuyente y el impuesto al que, en condiciones generales, se encuentra sometido.

Pensemos, por ejemplo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si mantenemos el límite cuantitativo de cinco millones de pesetas, el sujeto pasivo, el contribuyente, deberá tener una base imponible, es decir, una renta sometida a tributación en ese período en torno a los 13 ó 14 millones de pesetas. Sin embargo, será necesario, además, que esa renta sometida a tributación no haya estado sometida a un sistema de retenciones a cuenta, porque en el caso de que hubiera estado sometida a un sistema de retenciones a cuenta el contribuyente ya habría pagado previamente la mayor parte de los impuestos imputables a esa renta y, por tanto, tendríamos que hablar de unas cifras muy superiores. Sin embargo, si ese mismo contribuyente ha percibido unas rentas no sometidas a sistema de retención a cuenta se mantendría una cifra en torno a 13 ó 14 millones de pesetas para que pudiera existir un incumplimiento fiscal tipificado como delito fiscal.

Si hablamos del Impuesto sobre Sociedades, la cuantía de la renta sometida a imposición tendría que situarse en torno a 15 millones de pesetas. Si hablamos del IVA, la cuantía sometida a tributación para que se produjera incumplimiento fiscal de en torno a cinco millones de pesetas debería ser superior a 31 millones de pesetas.

Tampoco nos parece razonable diferenciar por impuestos. Es decir, ¿qué sentido tiene, por ejemplo, establecer un límite cuantitativo de cinco millones de pesetas en el IRPF y un límite cuantitativo de, por ejemplo, 10 ó 15 millones de pesetas en el Impuesto sobre Sociedades? El contribuyente podría optar por ejercer su actividad empresarial a través de una sociedad y automáticamente, para que se le exigiera responsabilidad criminal, tendría que percibir y no declarar unas rentas de en torno a los 15 millones de pesetas. Es más, a un mismo contribuyente, dependiendo del tipo de estructura jurídica que utilizara para desarrollar su actividad económica, podría serle exigida responsabilidad criminal con independencia del perjuicio económico realmente causado para la Hacienda pública.

Por ello, en nuestra opinión, con la finalidad de dotar de mayor proporcionalidad la figura del delito fiscal, para que un incumplimiento fiscal pasara de ser infracción administrativa a convertirse en supuesto de responsabilidad criminal, resultaría necesario establecer un límite que consistiera en un porcentaje de en torno al 20 por ciento de los impuestos que ese contribuyente tenía obligación de haber satisfecho; es decir, el incumplimiento debería situarse en ese umbral del 20 por ciento para que su conducta pudiera ser calificada como delito fiscal.

La segunda cuestión a que voy a hacer referencia es a la excusa absolutoria. Nuestro grupo parlamentario ha mani-

festado ya en varias ocasiones que, en nuestra opinión, una excusa absolutoria debe contemplarse con la más exquisita de las cautelas. Si en materia de delito fiscal introducimos una excusa absolutoria estamos cuestionando y poniendo en quiebra los principios generales del derecho penal en los que la reparación del daño causado, esa reparación voluntaria y espontánea del daño causado, no implica más que un supuesto de atenuación de la responsabilidad criminal.

No tiene sentido que digamos a los ciudadanos españoles que si un sujeto compra facturas falsas, no ingresa de forma deliberada y dolosa unas retenciones que ha practicado como consecuencia de unos pagos realizados, opera de forma deliberada y dolosa desde la economía sumergida y no declara sus ingresos. Si posteriormente repara el daño causado (a diferencia de lo que ocurriría en otro tipo de delito, como por ejemplo en un delito contra la propiedad), si ese contribuyente repara el daño causado —repito—, le exoneramos de responsabilidad criminal. Parece que el Gobierno y el proyecto de ley está más preocupado por la eficacia recaudatoria de la Hacienda pública que por la puesta en peligro del orden público económico que puede suponer la realización con dolo y fraude de un incumplimiento fiscal.

Si el debate se plantea en esos términos no resulta del todo congruente la posición que recoge el proyecto de ley. El proyecto de ley piensa que si se resarce a la Hacienda pública del daño causado no se ha puesto en peligro o se ha corregido el perjuicio causado al bien jurídico protegido, al bien jurídico que se pretende proteger a través del delito fiscal, por tanto, no ha lugar a ningún tipo de responsabilidad criminal. Sin embargo, si éste fuera el planteamiento del proyecto en mi opinión resultaría muchísimo más conveniente o coherente homologar el régimen que pretende introducir el proyecto de ley al régimen previsto en nuestro derecho tributario en su conjunto, de forma que la reparación del daño causado sin un requerimiento previo de la administración tributaria, como consecuencia de unas actuaciones de inspección, fuera el determinante de la exoneración de responsabilidad criminal.

No acabo de entender qué persigue el proyecto de ley. Todos sabemos que el Gobierno tiene que resolver un problema de política legislativa. El Gobierno decidió conceder a aquellos contribuyentes que habían incumplido sus obligaciones fiscales la posibilidad de regularizar su situación tributaria con una quiebra del principio de equidad, a través de las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta de la ley del IRPF, y ahora el Gobierno tiene un problema y ha de resolverlo a través de este proyecto de ley de reforma del Código Penal. Sin embargo, no acabo de ver una coherencia entre su problema, los planteamientos que realiza y la finalidad que persigue. ¿Qué sentido tiene, por ejemplo, que en la excusa absolutoria que introduce el proyecto de ley no se precise que es un supuesto de exoneración de responsabilidad criminal el cumplimiento, la reparación del daño causado o el ingreso de las cantidades que no fueron ingresadas en su momento dentro de los plazos ordinarios de declaración? ¿Qué sentido tiene limitar la posibilidad de acogerse a esa excusa absolutoria si se

ha producido una actuación indeterminada de la administración tributaria?

No alcanzo a ver la finalidad y me preocupa la falta de coherencia del proyecto en este punto. O sea, un contribuyente ha recibido un requerimiento de la administración tributaria para que justifique unas deducciones que se han aplicado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ¿Puede ese contribuyente acogerse a esta excusa absoluta y regularizar su situación tributaria sin que se le pueda exigir responsabilidad criminal?

Si el Gobierno fuera coherente con sus planteamientos iniciales, con el objetivo que persigue, debería homologar el régimen del proyecto de ley o el régimen en materia penal con el régimen administrativo, pero no introducir unos conceptos jurídicos indeterminados que en la práctica no hacen más que abonar la falta de seguridad jurídica y que pueden producir consecuencias de inequidad en nuestro sistema punitivo.

¿Se encuentra también justificado no prever de forma expresa la exoneración de responsabilidad penal para el cooperador necesario? ¿Qué sentido tiene que se exima de responsabilidad o del cumplimiento de las penas al sujeto que ha incumplido sus obligaciones fiscales y, sin embargo, no prever de forma expresa la misma exención de responsabilidad penal o la misma no aplicación de las penas para aquel que ha colaborado en el cumplimiento de esa infracción? Me parece que no tiene ningún sentido.

Vuelvo a decir lo que he dicho al principio. Nuestro grupo parlamentario no comparte la introducción de excusas absolutorias porque constituyen una quiebra, una quiebra importante, de los principios generales en materia penal. Somos conscientes de que el Gobierno tiene que resolver un error de política legislativa, pero encontramos extraordinariamente incoherentes los términos que incorpora el proyecto de ley con los términos que debería incorporar si el Gobierno pretendiera homologar la situación en materia de procedimiento tributario con la situación en materia penal.

Para finalizar, solamente quiero manifestar que mi grupo parlamentario, considerando que el Gobierno por razones políticas no ha asumido su responsabilidad y no ha resuelto a través de este proyecto de ley los problemas que plantea la actual regulación, la regulación en vigor. Mi grupo parlamentario, asumiendo su responsabilidad, propondrá enmiendas transaccionales o buscará la posibilidad de llegar a acuerdos concretos con los restantes grupos de esta Cámara para que exista el mayor consenso político en esta norma que, en mi opinión y en opinión del Grupo Parlamentario Popular, constituye una norma de extraordinaria importancia para toda la sociedad española.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, don Luis Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Quiero comenzar la intervención en nombre de mi grupo para fijar la posición del mismo en relación con las enmiendas que han sido defendidas por los distintos grupos, incluso en relación con

las posiciones de algún grupo manifestadas en relación con el contenido de enmiendas de otros grupos y quisiera empezar esa intervención llamando la atención sobre el hecho de que mi grupo parlamentario no ha presentado ni una sola enmienda a este proyecto de ley. Desde mi punto de vista, eso debe interpretarse de dos maneras que en modo alguno, aunque lo parezcan, pueden ser paradójicas. En primer lugar, el hecho de que no hayamos presentado ninguna enmienda viene a significar que tenemos un acuerdo, una satisfacción, si no plena al menos de importante nivel, en relación con el contenido del proyecto; y, en segundo lugar, también significa —y quiero poner más énfasis en esta segunda cuestión que en la primera— que al no haber presentado ninguna enmienda el Grupo Parlamentario Socialista conduce a la mejor situación posible para tratar de tener con el resto de grupos parlamentarios una discusión lo más abierta, franca y fructífera posible a la búsqueda de soluciones que puedan acercar las diferencias que en estos momentos puedan existir en relación con el contenido del proyecto de ley.

Sin ninguna duda, señorías —y espero que eso sea fácilmente aceptable—, si el Grupo Parlamentario Socialista hubiera presentado enmiendas que de un modo u otro condicionasen ya su posición en relación con algunas de las cuestiones más controvertidas del proyecto de ley, estaríamos ante más dificultosas posibilidades de que, al final, alcanzásemos el máximo grado de consenso y de acuerdo posible en relación con el contenido de estos artículos del Código Penal.

Por tanto, satisfacción básica con el contenido y, en segundo lugar, apertura y también predisposición política para en el trámite que resta hasta la discusión en el Pleno llegar a un acuerdo con el resto de los grupos parlamentarios, muy particularmente en relación con las cuestiones más controvertidas, que creo son aquellas que han estado presentes en las intervenciones de absolutamente todos los portavoces parlamentarios. A cada uno de ellos, señorías, me quiero referir después.

Para que puedan entender cuáles son los pilares o los cimientos sobre los que se fundamenta la posición del Grupo Parlamentario Socialista, quisiera también ponerles de manifiesto tres consideraciones que son las que han estado presentes en nuestras reflexiones a la hora de analizar las enmiendas del resto de grupos parlamentarios. En primer lugar, para nosotros el delito fiscal es un delito que está incluido en el Código Penal y, por tanto, su regulación concreta obedece y procede de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico penal. Eso explica algunas de las cosas a las que luego me referiré. La finalidad de incriminación penal, desde nuestro punto de vista, no puede ser en modo alguno recaudatoria. El delito fiscal, desde nuestro punto de vista, no es un delito que afecte única y exclusivamente a la recaudación de la Hacienda Pública. En segundo lugar, el delito fiscal es un delito público y, por tanto, un delito perseguible de oficio; no es un delito perseguible exclusivamente a instancias del perjudicado, en este caso la Hacienda Pública, que por ello no tiene la exclusiva disponibilidad de la acción penal. Y, en tercer lugar, e insisto en ello también porque me parece importante

por lo que tiene que ver con la excusa absolutoria, tal como está regulada en el proyecto, el delito fiscal no es exclusivamente patrimonial y por ello la reparación del perjuicio no hace desaparecer la incriminación sin más, desde nuestro punto de vista. Sobre estos tres principios, sobre este método elemental el Grupo Parlamentario Socialista ha analizado las enmiendas del resto de grupos parlamentarios.

El señor Olabarriá ha iniciado su argumentación refiriéndose al límite de los cinco millones de pesetas, con referencia al cual, además, ha traído a colación cierto clima social que pudiera haber llevado al Gobierno y, por lo que parece, a algunos grupos parlamentarios a no modificar es cifra que él atribuye a razones espurias, que casi tienen un origen o una causa que pudiéramos personificar con nombre y apellidos. Creo, señor Olabarriá —y con esto respondo al resto de grupos parlamentarios—, que el Gobierno efectuó un ejercicio de honestidad política cuando en la propia memoria del proyecto analizó la evolución de diferentes indicadores que pudieran servir como aproximaciones a lo que en estos momentos sería un límite más acorde con la realidad; digo que hace un ejercicio de honestidad cuando relata toda la evolución de una serie de indicadores, como la recaudación de impuestos, etcétera, y llega a la conclusión de que la cuantía que pudiera colegirse del análisis de esa evolución de distintos indicadores en estos momentos llevaría la cifra de cinco millones a unos 12 millones de pesetas.

A continuación, quien haya leído la Memoria con detenimiento, sabe que el Gobierno dice que, puesto que se trata de una cuestión controvertida, sin referencia a ninguna persona ni nada por el estilo, prefiere que sea en sede parlamentaria donde tenga lugar una discusión sobre esa materia y que de la discusión surja la cifra que los distintos grupos parlamentarios puedan convenir como la más adecuada en estos momentos para fijar el límite de la punibilidad. Creo que ése no es un ejercicio de irresponsabilidad, cuando, además, se pone de manifiesto de un modo tan claro como se hace en la Memoria; es un ejercicio de honestidad política y también de respeto, de impulso, de incentivo a la discusión parlamentaria sobre esa cuestión.

He de rechazar, en los términos más amables posibles, algunos de los argumentos que ha utilizado el señor Olabarriá, porque tengo que decirle con absoluta sinceridad que al menos en mi ánimo, que es a través del que se expresa la posición del Grupo Parlamentario Socialista, nunca ha estado presente restricción personificada con nombre y apellidos en relación con la modificación del límite de los cinco millones, por dos motivos, señor Olabarriá, y por eso le estoy hablando con total y absoluta sinceridad. Desconozco el contenido actual de ese sumario al que usted se refería; no sé en estos momentos qué se le imputa a esa persona que supuestamente es la causa que impide que modifiquemos el límite de los cinco millones. No sé si le han atribuido o no en la instrucción del sumario incrementos injustificados de patrimonio y, por tanto, no sé si se ha sobrepasado o no el límite de los cinco millones de que se habló. **(El señor Olabarriá Muñoz: Seis millones y medio.)** Lo cierto es, señor Olabarriá, que yo desconozco

cuál es en estos momentos ese límite. Desconocerlo casi sería lo mejor para poder discutir la modificación del nivel sin más restricciones mentales que las que ya de por sí plantea la propia modificación.

En segundo lugar, señor Olabarriá, se ha referido a la excusa absolutoria y probablemente en las argumentaciones que luego emplearé para responder a otros portavoces encontrará alguna respuesta a sus palabras, porque constatado el hecho de que ustedes no han presentado enmiendas al apartado 3 del artículo 349. Sí han presentado enmiendas a otras cuestiones, en particular las enmiendas 2 y 3; la número 2 se refiere a la introducción del término «haciendas forales» y la 3 a la pluralización del término administración tributaria por «administraciones tributarias». Señor Presidente, vamos a aceptar las enmiendas 2 y 3, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), por entender que, efectivamente, mejoran la redacción del proyecto.

El señor Sánchez i Llibre, a través de su enmienda número 22, quiere introducir el término «fraudulento» en la redacción del artículo 349. Quiero poner de relieve, y lo diré después al hablar de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, que pretendiendo mi grupo aceptar la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Popular, que trata de añadir al primer inciso del número 1 del artículo 349 tras la expresión «por acción u omisión» el término de «dolosa», entendemos que es una adición que resulta conveniente, probablemente y tal vez encuentre alguna satisfacción a lo que usted pretende con la enmienda número 22.

No somos partidarios, señor Sánchez i Llibre, de eliminar el término «o que se hubiera debido retener» en el número 1 del artículo 349. Fíjese que si añadimos en el artículo el término «doloso», y luego lo diré también, se habla de una elusión fraudulenta. No estamos hablando de un olvido en la no retención; estamos hablando de una conducta por acción u omisión dolosa, fraudulenta y, desde nuestro punto de vista, la no retención conduce a los mismos perjuicios que la retención y la falta de ingreso en las arcas públicas. El daño patrimonial, señor Sánchez i Llibre, aun cuando dije que esto no es exclusivamente un delito patrimonial, es prácticamente el mismo. Además, usted sabe que ha habido abundante jurisprudencia que ha modificado el modo de entender la apropiación indebida y ha habido cierta discriminación, entre el delito de apropiación indebida, y el puro delito fiscal en la media que para que exista apropiación indebida, tiene que haber una cosa apropiada; sin embargo, la persona que tiene derecho a la retención, porque luego tiene necesariamente que incluirlo en su declaración, sufre el mismo perjuicio, a la vez que sufren el mismo perjuicio también las arcas de la Hacienda pública.

Además, usted sabe como yo, señor Sánchez i Llibre, que la regulación de las sanciones en la Hacienda española cargan la mano, cargan las tintas precisamente en esta figura infractora de la no retención, porque el sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas está fundado —por qué no decirlo— en el sistema de retenciones en la fuente. Por tanto, todo este conjunto de argumentos, que tendremos ocasión de discutir más en

profundidad en otro momento del proceso legislativo, son los que nos llevan a rechazar la desaparición en el artículo 349.1 el término «o que se hubieran debido retener».

El señor Sánchez i Llibre, por medio de varias enmiendas que, además, se plantean en términos opcionales, eleva la cuantía a 15 millones de pesetas. Quisiera acabar luego mi intervención refiriéndome a las dos cuestiones más controvertidas cuales son la cuantía y los problemas relativos a la excusa absolutoria del 349.3.

Su enmienda número 24, y voy a las enmiendas más técnicas, trata de convertir en opcional, es decir, trasladar al ámbito jurisdiccional, lo relativo a las penas accesorias. Nosotros no somos partidarios de una modificación de la redacción actual del proyecto en la medida que no entendemos justo que eso sea opcional y que pueda darse el caso de que algún juez pudiera considerar esas penas accesorias como opcionales, porque podríamos llegar a la paradoja de que una persona que cometiera el delito fiscal encontrara financiación, recursos públicos, por la vía de subvenciones o incentivos fiscales, para financiar la sanción penal, lo cual nos parece una paradoja a la que no deberíamos abrirle puerta alguna.

La enmienda 25, también del señor Sánchez i Llibre, plantea el problema de límite en términos de porcentaje y también se ha referido el señor Costa a esta solución. Sin ninguna duda es una posibilidad no establecer límite en los términos, no en la cuantía, en los que está establecido, sino un porcentaje en relación con la cuantía de la elusión que se haya producido. Esa es una posibilidad. Si llegamos a la conclusión de que ésa es la mejor solución posible, hay que discutir mucho más en profundidad cuál es ese límite; pero ya le adelanto, señor Sánchez i Llibre, que probablemente el 30 por ciento es un límite muy elevado. No cabe duda de que la fijación de un porcentaje puede conllevar la introducción de elementos regresivos en la redacción final del proyecto de ley y todo eso exige, si no queremos incurrir en una solución regresiva, que calibremos bien cuál es ese porcentaje. Insisto que la posibilidad de poner un porcentaje y no un límite cuantitativo mi Grupo la discutirá con todos los grupos parlamentarios y la estudiará con todo detenimiento e interés en los días venideros.

Tampoco somos partidarios, señor Sánchez i Llibre, de considerar en términos positivos su enmienda número 27 y todas las que están ligadas a ella. No somos partidarios de modificar el inciso inicial del número 3 que dice «no se impondrán las penas correspondientes» por el que ustedes proponen y hablar de la exención de responsabilidad penal. Queremos dejar bien claro que la excusa absolutoria que el Grupo Parlamentario Socialista defiende, que no es otra que la del proyecto de ley, no conduce a otra cosa que a la exención de las penas, y punto final. En las condiciones del artículo 349.3, y en las condiciones de que se habla a lo largo de ese apartado; es decir, antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras es cuando se tiene que decir la excusa, la regularización. En esas condiciones el apartado es bien claro: No se impondrán las penas, pero sigue insistiendo una incriminación penal. No se detiene el proceso penal; el procedimiento penal continúa. La única consecuencia de la excusa absoluto-

ria espontánea —luego hablaremos de eso, señor Espasa— es que a ese sujeto pasivo se le exime de las penas, y nada más que de las penas, pero hay proceso penal y hay incriminación penal.

Hay una serie de enmiendas del señor Sánchez i Llibre, básicamente las que van del número 28 al número 36 que, de modo coherente, tratan de trasladar al artículo 349 bis, es decir, al delito contra la Seguridad Social, los criterios que sostienen en sus enmiendas en relación con el delito fiscal y a las cuales no me referiré porque el tipo de argumentos es prácticamente el mismo.

Hay otra enmienda suya que creo tiene su interés, y es la que trata de ampliar la excusa absolutoria a los asesores, a las personas que pueden haber contribuido, desde un punto de vista técnico, a la comisión del delito fiscal. Eso no entendemos que sea conveniente, señor Sánchez i Llibre, porque, como ya le decía anteriormente, la excusa absolutoria tiene que ver con el delito fiscal, pero no con otra serie de delitos asociados del delito fiscal. Le pongo por caso. Desde nuestro punto de vista la excusa absolutoria no puede operar en relación con el delito de falsedad. El delito de falsedad es distinto del delito fiscal, tiene otra tipificación y lo más probable es que una persona que asesora técnicamente, contablemente, fiscalmente al sujeto pasivo que delinque no está cometiendo él —el asesor— un delito fiscal, está cometiendo, en su caso, un delito de falsedad. Entendemos que esos dos delitos deben quedar perfectamente separados y, desde nuestro punto de vista, la excusa absolutoria trata de regular la exención de la pena del delito fiscal, pero no del delito de falsedad.

En relación con la enmienda que trata de introducir una comisión de infracciones fiscales, señor Sánchez i Llibre, no la consideramos conveniente, porque, además, no creemos que ése sea el camino para agilizar los procedimientos penales en relación con el delito fiscal. Ocasión tendremos de discutir más en profundidad esta cuestión.

En lo que se refiere a su conjunto de enmiendas, que hacen referencia a la disposición adicional y que tratan de introducir determinadas cuestiones relativas a las disposiciones decimotercera y decimocuarta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tampoco somos partidarios, señor Sánchez i Llibre, de aceptarlas, porque entendemos que, por unas vías o por otras, sería el camino para introducir en estos momentos una suerte de amnistía fiscal, de la que no somos en modo alguno partidarios.

En relación con el señor Espasa, no estoy de acuerdo con él en que ésta sea la ley más suave y más endeble de la Unión Europea. En modo alguno. Yo también he dedicado cierto tiempo a la lectura de las legislaciones correspondientes de Alemania, Francia e Italia y no comparto la opinión del señor Espasa en relación con esta cuestión.

Tampoco comparto que esta ley tipifique el delito fiscal como un delito de resultado; no lo comparto. Creo que el proyecto de ley, tal como está redactado, configura un tipo de delito que es de conducta; y la mejor prueba de que es un delito de conducta es que se habla de una conducta elusora, una conducta fraudulenta y una conducta que, aceptando la enmienda número 16, del Partido Popular, se califica, por acción u omisión, de dolosa. Por tanto, todos esos

términos y todas esas condiciones, creo que llevan a afirmar, y afirmar con objetividad, que no estamos hablando, en primer término, de un delito de resultados, sino de un delito de conducta, en la medida que, además, el artículo trata de conformar terminológicamente el tipo de conducta que consideramos delictiva: elusora, fraudulenta, dolosa. Eso sí, se establece un límite en la redacción del proyecto, de cinco millones de pesetas. Sólo si usted se circunscribe al límite podría hablar de un delito de resultados; pero también cuando usted quiere establecer el límite de punibilidad y fija unos límites, le podría decir que introduce aspectos de delito de resultados en las enmiendas que propone.

Le decía antes que el delito fiscal es un delito que, por tanto, su regulación tiene que obedecer y proceder de los principios que inspiran el ordenamiento penal y uno de esos principios elementales es el principio de proporcionalidad. ¿Puede ser el mismo delito defraudar una peseta que defraudar cinco millones? Pues no, yo creo que no; no estamos hablando de la misma cosa. Por tanto, en este caso, tiene que darse alguna conjunción, o alguna intersección ante la conducta, que creo describe y conforma bien el número 1, y el resultado de esa conducta. Fíjese que incluso ustedes, en la enmienda número 10, por ejemplo, cuando proponen acumular en tres años la conducta delictiva, tratan de juzgarla o computarla en el plazo de tres años, establecen un umbral de 15 millones de pesetas; luego, por esa vía, quíralo usted o no, está introduciendo algún elemento configurador de un delito de resultados. Por tanto, esa enmienda número 10 no nos parece conveniente aceptarla.

En la enmienda número 11, señor Espasa, usted introduce la cuestión de la espontaneidad. Creo que la espontaneidad está mejor reflejada y mejor definida en el número 3 del proyecto; está mejor. Ya le dije antes que para mí eso es la espontaneidad, lo que ocurre es que el término «espontaneidad» dejaría un amplio margen para la consideración en la instancia jurisdiccional correspondiente; pero no creemos que sea lo más conveniente trasladar a los jueces el problema de juzgar si ha habido o no espontaneidad. Creo que un proyecto de ley en ese sentido debe definir con mayor precisión cuál es el momento del tiempo antes del que la conducta del sujeto se considera espontánea y a partir del cual ya no se considera espontánea. Ese momento del tiempo, sin ninguna duda, creo que no hay mejor precisión del mismo, es el momento en que la Hacienda Pública, la Administración Tributaria en este caso, notifica la iniciación de actuaciones inspectoras. Después de reflexionar bastante sobre ello, creo que ése es, señor Espasa, el mejor término temporal que podemos encontrar para plasmar su punto de vista, que yo comparto. Para mí, todo lo que ocurra antes de la notificación de las actuaciones inspectoras es espontáneo y lo que ocurra después ya no lo es; sin ninguna duda, ya no es espontáneo porque está impedido o al menos condicionado por el inicio de las actuaciones inspectoras.

En lo que se refiere a su enmienda número 12, que tampoco vamos a aceptar, en la que habla del que actuara con maquinación, etcétera, creo —y aspiro a convencerle— que eso ya está contemplado al hablar de las circunstancias

que conducen a la aplicación en su grado máximo de las penas, en el apartado b), cuando se habla de «la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios». Señor Espasa, estimo que estamos hablando de lo que usted quiere atajar con la redacción que propone en su enmienda número 12.

El señor Costa manifestó, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, su posición respecto de algunas enmiendas, no sólo de su grupo, sino de otros grupos parlamentarios. Le agradezco la manifestación que ha hecho de que su grupo, que renunció a modificar la cuantía, quiera colaborar y ofrezca la posibilidad de que en el trámite que resta hasta el viaje de este proyecto de ley al Senado lleguemos a una solución que pueda dar satisfacción, si no plena, sí suficiente, a más de un grupo parlamentario, a dos, a tres, etcétera, ojalá sea a todos.

Dice que puesto que no tendría mucho sentido actualizar año tras año, habríamos de fijar el criterio de actualización ya en la ley, precisarlo bien. Estamos hablando de una ley orgánica que tampoco se puede modificar cada seis meses y, por tanto, él se decanta mejor por un límite porcentual que, entiendo, provisionalmente y sujeto a todo tipo de consideraciones y discusiones; avanzaba como conveniente el 20 por ciento. Es una posibilidad para la discusión aun cuando yo insisto en que la posición de nuestro grupo en ese aspecto es suficientemente amplia.

En relación con la excusa absolutoria en la que manifestaba todo tipo de cautelas, espero que sus cautelas coincidan con las mías, tal como las expresé anteriormente en relación con que encontremos una redacción del número 3 que, desde nuestro punto de vista, conduzca a que la excusa absolutoria nos lleve exclusivamente a la exención de la pena y no a otro tipo de exenciones. Señorías, ¿por qué razón nosotros somos partidarios de que la excusa absolutoria formulada en tiempo conveniente deba conducir sólo a la exención de las penas? Por un motivo y me parece que se hacía esa misma pregunta el señor Costa. Por un motivo, porque queremos que la regulación del delito fiscal en el Código Penal español tenga, en primer lugar, un carácter intimidatorio que creo tiene toda la redacción del Código Penal.

La redacción que, en último término, acordemos entre nosotros y sea decidida por la mayoría, tiene que resultar, querámoslo o no, con un contenido que intimide a quien esté acariciando ahora, o en el futuro, la idea de delinquir y no podremos llevar el proyecto de ley a una redacción que conduzca a lo contrario, que sea una redacción suasoria y no disuasoria de posibles tentaciones delictivas que puedan tener determinados sujetos en relación con su obligación de aportar, de acuerdo con su capacidad económica, a la Hacienda Pública.

Señor Costa, ya le manifesté anteriormente que aceptábamos su enmienda número 16 que introduce el término «dolosa» en el número 1. Le manifiesto que su enmienda 17, que además coincide con la número 22, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), en lo que hace referencia al cambio del término «Unión Europea» por «Comunidad Europea», en estos momentos nos inclinamos más por no aceptársela. ¿Por qué razón? Porque el término «Comuni-

dad Europea» es un término plenamente contenido y presente en el Tratado de la Unión Europea, de manera que lo que dice el artículo G, A) 1 del Tratado es que la Comunidad Económica Europea se convierte en Comunidad Europea; es decir, desde nuestro punto de vista el término «Unión Europea» tendría un significado más bien político, mientras que el Tratado ha reservado al término «Comunidad Europea» el significado más bien jurídico. Incluso creemos entender, lo digo sin demasiada firmeza, que es de la Comunidad Europea, jurídicamente denominada Comunidad Europea y no Unión Europea, de donde proceden las subvenciones y las ayudas europeas. Por tanto, señor Costa, sin manifestar un rechazo rotundo, como no podía ser de otra manera hablando de una cuestión instrumental como ésta, seguiremos pensando mejor, y con más conocimiento de causa, la conveniencia de aceptar su enmienda número 17.

Esto es todo, señor Presidente, manifestando también que aceptaremos y votaremos a favor de las enmiendas números 14 y 15, de Coalición Canaria, que suponen una mejora gramatical del texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desean utilizar los portavoces de los grupos el turno de réplica? (**Asentimiento.**)

Vamos a seguir con el orden empleado para defender sus enmiendas. Si no está el portavoz del Grupo Vasco y no tienen ustedes inconveniente, si se incorpora al debate durante este turno de réplica le daremos la palabra.

Tiene a continuación la palabra el señor Sánchez i Llibre, para replicar.

El señor **SANCHEZ I LLIBRE**: Solamente quería matizar algunas afirmaciones que ha hecho el portavoz socialista.

En la defensa de la enmienda número 27, presentada por mi grupo, cuando yo me he referido a la cláusula absoluta por el colaborador necesario en el delito fiscal, yo solamente me refería, única y exclusivamente, a lo concerniente al delito fiscal, pero en ningún momento he comentado que esta cláusula absoluta también se extendiera a delitos de falsedad en documento mercantil u otros delitos que hubieran concurrido para la tipificación de delito fiscal. Nuestra intención estaba orientada, única y exclusivamente, a la exención de responsabilidad penal en la cuestión de delito fiscal, pero no extendida, ni mucho menos, a otro tipo de delitos, como el de falsificación de documento público o para alterar el orden de las cosas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Sí quiero agotar un nuevo turno de clarificación y de debate, especialmente con el Grupo Socialista, que es, en definitiva, quien tiene la llave mayor para aceptar o no determinadas enmiendas, y de forma resumida quisiera polemizar con el señor Martínez Noval sobre lo que han sido sus apreciaciones respecto de nuestras enmiendas.

El señor Martínez Noval al inicio de su intervención nos ha obsequiado con una magnífica tautología, cuando

nos ha dicho que, obviamente, el delito fiscal es un delito. Señor Martínez Noval, eso ya lo sabemos; lo que estamos discutiendo aquí es si tipificamos este delito como de conducta solamente, de conducta y de resultado, o si en la misma tipificación, como hace el proyecto y se mantiene en las enmiendas que usted ha dicho aceptar, la conducta se delimita estrictamente en función del resultado. Por tanto, al final en su proyecto de ley la tipificación de delito, lo diga usted como lo diga, es de resultado. Es de conducta en cuanto a las agravantes y después me referiré a ellas. Usted ha dicho que mi enmienda número 12 podía estar contemplada en las agravantes de las penas, pero no quiere entrar en lo que Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya está proponiendo a esta Comisión, y es que el delito fiscal, como sucede en los ordenamientos alemán, francés e italiano, lo vuelvo a repetir, sea tipificado como de conducta y después, en cuanto a las penas a aplicar, ahí sí que podemos entrar en resultados, en proporción y en circunstancias agravantes o exculpatorias de la pena. En el tema de las exculpatorias estoy de acuerdo con usted, que sólo se puede exculpar de la pena, no de la responsabilidad, ¡faltaría más!; al menos en eso estamos de acuerdo.

Volvamos a nuestra enmienda número 10 y al núcleo de la cuestión. El delito tal como está en el proyecto de ley es un delito de resultado y, además, acaban ustedes de hacerlo aún más débil aceptando la enmienda número 16, del Grupo Popular. Usted me dice: señor Espasa, ya ponemos dolosa. Ponen dolosa y excluyen culposa, con lo cual la negligencia ya no es delito. Es decir, si alguna enmienda aceptan es para rebajar aún más el posible carácter delictivo de la definición del tipo. ¡Hasta ahí podíamos llegar, señores del Grupo Socialista! La única enmienda que ustedes introducen en el texto es una que rebaja la contundencia disuasoria del texto del proyecto de ley que hoy estamos considerando.

Por tanto, no, señor Martínez Noval, delito es delito no es decir nada. Hemos de tomar posición sobre si queremos un delito de conducta, un delito de resultado o un delito de conducta y un delito de resultado en cuanto a las penas, que es lo que propone Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

No quiero cansarles pero es que el código alemán, y no se dirá que el ordenamiento alemán es, para entendernos y en términos jocosos, más o menos bolchevique, habla de que será castigado con pena de privación de libertad quien infringiendo un deber no informe a las autoridades financieras; quien comunique datos inexactos o incompletos de hechos tributariamente relevantes, e incluso, dice, la tentativa será también punible; es decir, estamos ante un estricto tipo de conducta y esto es lo que nosotros queremos introducir en este Código Penal. Si no lo hacemos así, no habrá forma después de entendernos en la gravedad de las penas, en la discriminación de las penas según los tipos de impuestos, etcétera. Por lo tanto, señor Martínez Noval, cuando usted ha dicho: ¡Hombre!, es que un delito contra la Hacienda pública, usted me ha reconocido que en el Grupo Socialista lo que prima es el aspecto de la solidaridad no el del daño al erario público. Y después me dice: acepte usted el principio de proporcionalidad. Es que ya lo

aceptamos. Lo aceptamos en la gradación de las penas, pero en la gradación de las penas, no en la tipificación del delito. Vuelvo a lo mismo, secretos oficiales, falsedad en documento mercantil, tráfico de influencias. ¿Es que podemos definir el delito según la gravedad del tráfico de influencias, según la gravedad del secreto revelado o según la gravedad de la falsedad del documento? Esto se aplicará a las penas pero no a la tipificación del delito.

De verdad, no puedo entender cómo el Grupo Socialista pretende mantener una tipificación del delito de conducta, porque, tal como queda, señor Martínez Noval, es un delito de conducta, puesto que la cuantía forma parte de la definición del tipo, aunque le añada dolosa, aunque le añada dolosa y culposa, aunque le añada fraudulenta. En la medida en que usted en el mismo párrafo mantiene la cuantía, está usted haciendo un tipo de resultado, no un tipo de conducta. Nosotros les proponemos separar una cosa de otra, y creemos que así contribuiríamos más a la voluntad disuasoria a que usted se refería, a la voluntad de fomentar el deber de solidaridad de todos los españoles y, en definitiva, a la voluntad de hacer de este pequeño instrumento, el Código Penal, respecto a la recaudación fiscal, un instrumento adecuado, disuasorio y efectivo para la recaudación.

Por lo tanto, no nos ha convencido. Vuelvo a repetir, insisto, comparando el derecho continental congruente con el derecho español, es la regulación más endeble, más blanda, de las que se pueden contemplar; ni la francesa, ni la italiana, ni la alemana van por estos derroteros, y ustedes, en cambio, sí quieren ir. Además, a mayor abundamiento, parece que incluso e incluido en el tipo van a incrementar la cuantía, con lo cual yo vuelvo a recordarles el ejemplo que he puesto del impuesto rey, el impuesto que pagan todos los españoles, el de la renta: 5 millones de defraudación implica una base imponible de 17; 15 millones implica una base imponible de 45 millones. ¿Cómo dirán ustedes a sus lectores que para ustedes no cometen delito todos aquellos que defraudan a la Hacienda por debajo de 45 millones de base imponible? ¿Cómo venderán ustedes esto políticamente? Me gustará verlo.

Respecto a la enmienda número 11, el tema de la excusa absolutoria está copiado de la *Selbstanzeige* alemana, pero mal copiado, señor Martínez Noval, porque en el código alemán —vuelvo a repetir— además de la restitución «antes de» habla del término de «espontáneo», y lo refiere a que antes de que el hecho sea descubierto, el hecho sea descubierto, no que se notifique oficialmente por la Agencia Tributaria, y en nuestra enmienda correspondiente a la cuestión que estoy tratando añadimos dos elementos: el de la espontaneidad y que los jueces juzguen esta característica de espontaneidad, y añadimos además el de que el ingreso se haga de inmediato. Además, he dicho que entre el inicio de actuaciones investigadoras y la notificación, hay un lapso importante de tiempo en el que el defraudador sabe que está siendo investigado, no ha tenido aún la notificación oficial y, por lo tanto, puede entrar en la excusa absolutoria. Por eso, nosotros añadimos la palabra espontaneidad, igual que hace el Código Penal alemán, que habla de hecho descubierto, no de notificación oficial por la

Agencia Tributaria, de hecho descubierto. Por lo tanto, aunque veo que ahí sí que estaríamos de acuerdo en que la excusa absolutoria sólo se aplicaría a la pena, no a la imputación, me parece que su proyecto, el que usted defiende, aún es demasiado débil.

Respecto a las conductas delictivas de terceras personas, otro elemento fundamental para el buen ordenamiento fiscal de nuestro país, de España, me sorprende enormemente cómo ustedes no quieren introducirlo y que usted me remita a los agravantes del apartado tercero del artículo 490, porque ahí sí que aparece lo de las sociedades organizadas, como usted me decía, o lo de la acción organizada, pero aparece como agravante de pena. Yo intento convencerles a ustedes de que sea un tipo delictivo el que los que cooperan a cometer el delito sean también delincuentes. Esto está absolutamente en todo nuestro ordenamiento del Código Penal. Van a producir ustedes ahí una quiebra absolutamente monumental, si resulta que el inductor no es delincuente, cuando en muchos casos es no ya el cooperante necesario sino el cooperante imprescindible, puesto que muchas personas, si no fuese con la colaboración de entidades de crédito, de despachos de abogados o de terceras personas que maquinan para crear facturas falsas, todo lo que hemos estado diciendo, no podrían ni sabrían eludir la acción de la justicia. Y ustedes a éstos les dan un premio de condonación y les apartan del proyecto de ley, no les incluyen en el proyecto de ley. No puedo entenderlo, y la presencia de la condición agravante en el artículo 349 no es suficiente, ni mucho menos, como elemento disuasorio al que usted se refería.

Termino, señor Presidente, señalando que bienvenido sea si se produce un proceso de acercamiento entre los distintos grupos, el nuestro también está dispuesto a este acercamiento, pero sobre la base de algunas cuestiones de principio en las que me parece difícil que podamos ceder, sobre todo en el tema de tipificar de forma adecuada el delito de fraude fiscal como un delito de conducta. Si no están ustedes por la labor en este aspecto, va a ser difícil que en otras cuestiones nos pongamos de acuerdo, pero espere el desarrollo de los hechos y veamos lo que sucede.

Tal como está, señorías, y tal como puede acabar, si además aumentan ustedes la cuantía, van a hacer ustedes la ley fiscal más blanda, más endeble de la Comunidad Europea o de la Unión Europea, como usted quiera llamarla, señor Martínez Noval.

El señor **PRESIDENTE**: Me dirijo al portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió) para que me haga una precisión. El portavoz del Grupo Socialista ha aludido a la enmienda número 22 y ha dado a entender que su aceptación se produciría si se acepta una enmienda concordante del Grupo Popular, la número 16.

A efectos de ordenar la votación posteriormente, ¿el portavoz de Convergència i Unió puede confirmar esta interpretación que ha hecho el Grupo Socialista?

El señor **SANCHEZ I LLIBRE**: Entiendo que el portavoz socialista intenta aprobar una parte de la enmienda que nosotros hemos presentado en el sentido de interpretar

que la incorporación de la palabra dolosa sustituyera a las de forma fraudulenta. ¿Es esto?

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Eso es, señor Presidente.

El señor **SANCHEZ I LLIBRE**: ¿Y cómo quedaría el texto?

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Aceptaríamos la enmienda número 16 del Partido Popular.

El señor **SANCHEZ I LLIBRE**: Pero nosotros continuaríamos manteniendo la número 22, porque solamente incorpora uno de los cinco puntos que nosotros planteamos en dicha enmienda.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Lo sé, lo sé.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarriá puede replicar.

Ruego que procuren ser sintéticos porque el reloj avanza demasiado en contra de nuestro orden del día.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Quiero pensar, señor Presidente, que no es una alusión de carácter personal esa recomendación que me hace tan amablemente.

El señor **PRESIDENTE**: Es evidente que no.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Voy a ser muy sintético, tanto como que sólo quería agradecer el talante que anima al Grupo socialista aceptando las enmiendas de naturaleza competencial y en concreto mediante la incorporación de las administraciones tributarias forales a las menciones que en el ámbito de la Administración se contienen en este proyecto de ley, y a los demás grupos que me han comentado también que van a apoyar estas enmiendas.

Reproduzco en sus propios términos las argumentaciones nominalistas, es decir, cómo determinada personalidad está, y sigo considerándolo así —aunque usted me lo niegue, señor Martínez Noval, todos en el fondo estamos en esa convicción—, gravitando en la configuración de estas conductas, y esa persona, aunque usted no lo ignore, a tenor de lo que la Agencia Tributaria nos ha comentado, tiene una cuota debida de 6,5 millones de pesetas, y no es menester hacer ya más reflexiones nominalistas de esta naturaleza.

Por último, en cuanto a la excusa absolutoria, la verdad es que aquí se ha puesto de relieve ya cómo es un instituto jurídico que hay que mirarlo con recelo. Nosotros no vamos a hacer cuestión de la excusa absolutoria ni hemos enmendado esta parte del precepto del artículo 349, pero el ordenamiento punitivo en todos los países del mundo ve con mucho recelo una institución cuya naturaleza jurídica no está bien precisada ni siquiera doctrinalmente y que sí puede generar agravios, puesto que la consecuencia de la espontánea reparación en todos los delitos es la atenuación, cuando en este delito no es una exigente, no es la ab-

solución, sí, es la absolución al final, la no imposición de las penas previstas a esa conducta. Ese es un *instituto* extraño que el ordenamiento jurídico punitivo ve con recelo en todos los sitios y sobre lo que quizá deberíamos hacer un ejercicio de reflexión adicional, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Costa renuncia a ejercer el turno de réplica.

Tiene la palabra don Luis Martínez Noval. También a él, entre otras cosas para dejar acreditado que no era una alusión personal al señor Olabarriá, le pido la mayor síntesis.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Comparto gustoso con el señor Olabarriá la indicación del Presidente.

El señor Sánchez i Llibre sólo se ha referido a su enmienda número 17 y me ha querido precisar que él no se refería a otro tipo de delitos en relación con la posibilidad de que opere la excusa absolutoria, pero lo que caracteriza a las conductas de esas otras personas que pueden estar, no creo que induciendo —en este caso no hay inducción al delito—, sino más bien colaborando en el delito, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, se la atribuimos a un solo sujeto, al sujeto pasivo del impuesto, puesto que el delito tiene sentido en relación con un sujeto pasivo y con un impuesto. Hay otras enmiendas que intentan agregar o acumular conductas delictivas en relación con períodos de tiempo o con más de un impuesto o más de una administración tributaria, pero nosotros no somos partidarios de ello sino de individualizar en persona física, en algunos casos responsables de personas jurídicas de acuerdo con el artículo 15, bis. Por tanto, señor Sánchez i Llibre, seguimos siendo partidarios, como usted, de circunscribir la excusa absolutoria al delito fiscal, pero sin introducir elementos de confusión, que supondrían también la consideración de aquellas otras personas que puedan colaborar con el delincuente.

El señor Espasa quiere polemizar, y me parece muy bien porque la cuestión es interesante, pero no puedo estar de acuerdo con su afirmación de que yo he manifestado una magnífica tautología diciendo que el delito fiscal es un delito. Yo he dicho que es un delito del Código Penal, por tanto, que se debe regular con los principios que inspiran el ordenamiento penal. A continuación, usted me decía que hay regulaciones en las que la tentativa es delito. ¿Por qué le digo yo que el delito fiscal es un delito penal? Porque si eso es así, le sería aplicable también al delito fiscal el artículo 3 del Código Penal, que dice que son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa. Se refiere a todo tipo de delitos regulados en el Código Penal. Por eso, yo tenía interés en afirmar que el delito fiscal es un delito del Código Penal al que se le aplican todos los principios inspiradores del ordenamiento jurídico penal.

Seguramente seguiremos discutiendo en el Pleno, señor Espasa, sobre mi proyecto, tal como queda regulado, no contempla la posibilidad de que sea un delito de conducta. Sigo manifestando que sí, que el delito fiscal es un delito de conducta y también que usted tiene que introducir elementos del delito de resultados cuando quiere establecer límites a la punibilidad.

En lo que se refiere a la espontaneidad, señor Espasa, no me han convencido sus argumentaciones y sigo pensando que es mejor regulación de la excusa absolutoria la que figura en el proyecto de ley.

# **DEBATE Y VOTACION, EN SU CASO, DE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES NO DE LEY.**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar al debate de las proposiciones no de ley.

A la Presidencia ha llegado una petición, que seguramente ratificará ahora el señor Olabarría, del Grupo Socialista y del Grupo Vasco (PNV), para sacar del orden del día una proposición no de ley. Concretamente, es la que figura en el orden del día con el número 2, relativa a la demanda de que el Gobierno presente un proyecto de ley de actualización a la realidad marítima de la legislación española en la materia y en especial el libro III del Código de Comercio.

Dado que se trata de alterar el orden del día sin que decaiga la iniciativa, el Reglamento, me parece que es el artículo 68, prevé el acuerdo de la Comisión cuando se produce la iniciativa por parte de dos o más grupos. Me imagino que el señor Olabarría ratificará su demanda y me imagino también que el Grupo Socialista no abandonará la solicitud que ha formulado. Así pues, si la Comisión no opone inconveniente, alteraremos el orden del día aplazando a otra sesión la expresada proposición no de ley. ¿Están SS. SS. conformes? (**Asentimiento.**)

Queda alterado el orden del día en la forma en que se ha señalado.

Operaremos otra modificación, pero de menor alcance, por lo que no requiere la iniciativa por parte de los grupos ni el acuerdo de la Comisión, para dejar para el último turno de las proposiciones no de ley la formulada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que figura con el número 5 y que se refiere al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo. La veremos al final porque los grupos reducidos tienen dificultad para estar presentes a la vez en varias comisiones.

Suspendemos la sesión por un período de tres a cinco minutos, dadas las dificultades que alegan los portavoces para el debate de las proposiciones no de ley.

**Se suspende la sesión.**

**Se reanuda la sesión.**

— **RELATIVA A LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 515.1, 546, BIS, A) Y 587 DEL CODIGO PENAL, CON EL OBJETO DE ADECUAR LAS SANCIONES PREVISTAS POR DELITO DE HURTO, CUANDO LO SUSTRADO FUEREN PRODUCTOS DEL CAMPO, FRUTOS, COSECHAS O PLANTONES. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO. (Número de expediente 161/000340.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al debate y votación de las proposiciones no de ley incluidas en el orden del día, que vamos a discutir con arreglo al nuevo orden que se ha señalado anteriormente. En primer lugar, veremos la proposición no de ley número 4, relativa a la reforma de los artículos 515.1, 546, bis, a) y 587 del Código Penal, promovida por el Grupo Parlamentario Popular. Si el portavoz de dicho Grupo no tiene inconveniente, por lo visto la portavoz del Grupo Socialista en esta proposición no se encuentra en la sala porque debía votar en otra Comisión y esperaríamos un minuto. Si tiene inconveniente, comenzamos el debate.

El señor **PASCUAL MONZO**: Esperamos un minuto.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Suspendemos nuevamente por un minuto y daremos inmediatamente paso al debate de la proposición no de ley. (**Pausa.**)

Se reanuda la sesión. Doy la palabra al portavoz del Grupo Parlamentario Popular, con una advertencia expresa, para él y para todos los que vayan a defender o combatir las proposiciones no de ley, y es que sean breves. No dispongo de cronómetro, pero yo les ruego que se atengan a la necesidad de brevedad.

Tiene la palabra el señor portavoz.

El señor **PASCUAL MONZO**: Señor Presidente, voy a intentar ser breve, aunque con el tiempo que ha trascendido desde que se presentó esta iniciativa del Grupo Parlamentario Popular el pasado 13 de junio, lleva retraso, pero vamos a intentar ir lo más rápido posible, aunque es un tema importantísimo que afecta al sector agrario español.

Señorías, la finalidad que persigue esta proposición no de ley es la de establecer la necesaria adecuación de las penas previstas para el delito de hurto cuando éste tuviere por objeto productos del campo, frutos, cosechas, plantones, contemplándose de forma expresa esta figura en nuestro ordenamiento penal. En la actualidad, hechos delictivos como hurtos o robos de productos del campo han proliferado de manera especial, sobre todo en la zona mediterránea española, en provincias como Valencia, Murcia, y en Andalucía, etcétera, sobre todo en las grandes urbes que se sitúan cerca de zonas de producción hortofrutícola, arrojando importantes pérdidas en este sector del cultivo de regadío. La regulación de esta materia se contiene en el Código Penal, que regula la figura del delito de hurto en el título XIII del libro II. En el capítulo II, artículos 514 a 516 se contemplan los hurtos, y en el capítulo VII, artículos 546, bis, a) y siguientes, el encubrimiento con ánimo de lucro y la receptación. También en el libro III, título IV, artículos 587 y siguientes, las faltas contra la propiedad.

Por lo que se refiere al delito de hurto, el artículo 515.1 señala que sus autores serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excediere de 30.000 pesetas. Ahora bien, cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 516, se impondrá la pena en su grado máximo, y si concurren dos o más circunstancias o una muy cualificada, la pena será la de prisión menor. La pena de arresto mayor tiene la duración de

un mes y un día a seis meses, y la de prisión menor de seis meses y un día a seis años, conforme a lo dispuesto en el artículo 30. Por su parte, el artículo 587.1 establece que serán castigados con arresto menor de uno a treinta días los que cometieren hurto si el valor de lo sustraído no excediere de 30.000 pesetas.

Como puede comprobarse, señorías, nuestro sistema penal desde la Ley 8/1983 establece una diferenciación previa: los hurtos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas tienen la consideración de falta, y aquellos de cuantía superior a 30.000 pesetas se tipifican como delito. En el caso de productos del campo, las sustracciones superan muchas veces la cuantía referida, y parece también evidente que en la actualidad estas sanciones han quedado un tanto desfasadas, debiéndose efectuar, por parte del legislador, una adaptación que pasaría por agravar las mismas, estableciéndose penas de prisión de mayor duración. En este sentido, el proyecto de Código Penal de 1994 prevé en su artículo 226 la agravación de este delito en general. Así, el que con ánimo de lucro tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado como reo de hurto con la pena de prisión de seis meses a dos años si la cuantía de lo sustraído excediera de 50.000 pesetas. El artículo siguiente aumenta la pena, prisión de uno a cinco años, cuando se tratare de supuestos especiales —y esto es importante, señorías— por razón de los objetos sustraídos o de la situación en que se coloque a la víctima o a su familia.

No obstante lo expuesto anteriormente, se ha de tener en cuenta que ni en el Código Penal actual ni en el proyecto de 1994, se contempla el supuesto de hurto o robo de productos del campo. Es necesario, señorías, prever expresamente esta conducta habida cuenta de los múltiples casos que se suceden en nuestros días, y de manera muy especial —como he dicho antes— en el área mediterránea, además de la importante repercusión que produce no sólo en los agricultores afectados sino también en el resto de la población, debido principalmente al hecho de que los productos sustraídos son comercializados de forma irregular, contraviniendo las normas sanitarias.

Por tanto, el fin principal que persigue esta proposición no de ley, la agravación de las penas previstas para el delito de hurto en el Código Penal vigente, así como la previsión específica en este tipo delictivo de la sustracción de productos en el campo, ha sido subsumido en parte en el proyecto de Código Penal en tramitación en la Cámara, ya que en el artículo 227 del mismo se eleva la pena de prisión de seis meses a dos años, prevista para el tipo general, a la de prisión a uno a cinco años cuando se sustrajeran cosas de valor artístico o cultural, cuando se tratare de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, cuando revistiera especial gravedad o se produjeran perjuicios de especial consideración y cuando colocara a la víctima o a su familia en grave situación económica. Por tanto, el nuevo proyecto de Código Penal supone una agravación importante de las penas aplicables a estas conductas si lo comparamos con el Código Penal vigente, en el que las penas aplicables, cuando concurrían algunas de estas circunstancias, compendían una duración máxima de

cuatro meses y un día a seis meses, que ahora se elevan a de prisión de uno a cinco años.

En consecuencia, señorías, esta agravación supondrá un mayor efecto disuasorio en lo que se refiere a estas conductas. Sin embargo, ello no obsta para que continúe siendo necesaria la previsión específica sobre el hurto de productos en el campo, plantones, cosechas, etcétera, dada su especial relevancia y el especial perjuicio económico que este tipo de conductas ocasionan. Por tanto, señorías, hay que situarse en las zonas rurales donde se cometen estas tropelías. Sus señorías saben que son zonas extensas, zonas abiertas, están mucho más deshabitadas que las zonas urbanas y, por tanto, más a expensas de que queden impunes los delitos, por lo que requieren mayor protección, no sólo policial sino legal, con una mayor cobertura contra el delito.

Ustedes tienen que saber también que cuando se comete un hurto de este tipo, por valor de hasta 30.000 pesetas en productos del campo, con unos precios entre 20 y 100 pesetas, supone que son robos entre unos 300 y 1.500 kilos. Al que va a delinquir le supone un esfuerzo, le lleva un tiempo de una o dos horas, con lo cual hay que tener en cuenta la agravante de la predisposición, la alevosía e incluso la nocturnidad, que es cuando principalmente se produce este tipo de delitos. Se han puesto de moda también los delitos por robos de hasta 30.000 pesetas. Los delincuentes avasallan a los agricultores diciéndoles que aunque les demanden o presenten denuncia no les va a servir para nada, y se ha puesto de moda lo que se llama el cupo, que supone robar productos de menos de 30.000 pesetas.

Es importante también tener en cuenta los problemas higiénicos que se derivan de esto, pues no hay ninguna garantía de transporte, de manipulación ni de embalaje en los robos, con los problemas sanitarios que ello conlleva, porque se vulneran los plazos de seguridad de los tratamientos que se realizan en los productos hortofrutícolas.

También hay problemas económicos por la competencia desleal que se produce con la venta de estos productos principalmente en las puertas o accesos a los mercados municipales. Se vende a cualquier precio porque no han tenido ningún costo, por tanto pueden vender a cualquier precio, y compiten deslealmente además con los puestos de venta autorizados en estos mercados, que pagan sus impuestos y que ven cómo merman sus ventas por culpa de esta competencia desleal.

Por tanto, señorías —y termino aquí—, nuestra proposición no de ley va precisamente en el sentido de dar mayor cobertura legal a los agricultores que sufren este tipo de delitos. Esperamos contar con el apoyo del resto de los grupos parlamentarios. Hace pocos meses el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, el señor Granados, cuando recibió al sector agrario, propugnó una modificación del Código Penal en este sentido para que hubiera mayor cobertura legal en la defensa de los intereses de los agricultores españoles. Por consiguiente, acabo recabando —repito— el apoyo del resto de los grupos parlamentarios para poder aprobar esta proposición no de ley.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Hay algún grupo que desee utilizar el turno en contra? (**Pausa.**) ¿Fijación de posiciones?

Tiene la palabra doña María Dolores Pelayo por el Grupo Socialista.

La señora **PELAYO DUQUE**: Muy brevemente, voy a fijar la posición de mi Grupo en relación con la proposición no de ley que ha presentado el Grupo Parlamentario Popular sobre modificación de los artículos 515, 546 y 587 del Código Penal.

Nuestro Grupo, aun entendiendo —y voy a ser breve— las razones que han movido al Grupo Popular a presentar esta proposición no de ley sobre la protección contra los hurtos y los robos que se vienen produciendo en determinadas zonas agrícolas de la geografía peninsular e insular, aun entendiendo, como digo, la filosofía y la motivación, no estamos de acuerdo con el camino seguido para la prevención de esas conductas, al margen de que tampoco compartimos algunas afirmaciones que se contienen en la proposición. ¿Por qué creemos que no es el camino adecuado para la defensa de los intereses patrimoniales de los agricultores? Porque aun cuando la proposición se presentó en julio del año pasado, cuando ya circulaba en el Consejo General del Poder Judicial y en los grupos parlamentarios el anteproyecto de Código Penal, lo cierto es que, en virtud de una declaración de voluntad del Grupo proponente, esta proposición, que iba a ir destinada a discutirse en el Pleno, se pasa a Comisión en diciembre, cuando precisamente ya había en esta casa, en trámite de enmiendas, un proyecto nuevo de Código Penal donde por la vía de enmiendas se podían contemplar las aspiraciones o las inquietudes que tenía el Grupo Popular. En razón de esa falta de oportunidad y de la discrepancia con algunas de las afirmaciones que hace el Grupo Popular, es por lo que nosotros nos vamos a oponer. La reforma penal que se propone, por ser parcial, no sólo es innecesaria sino que, además, lo evidencia el hecho de que tengamos en trámite un nuevo Código Penal en la Casa. Una enmienda del Grupo Popular hubiera ahorrado el trámite y hubiera adelantado la solución de los problemas, por cuanto sabe S. S. que, de aprobarse esta iniciativa, el Gobierno tendría que elaborarla, aprobarla, mandarla a dictamen del Consejo de Estado, al Consejo General del Poder Judicial, etcétera. Por tanto, incluso por la vía de enmienda del Partido Popular al Código Penal podrían discutirse en la Ponencia los aspectos que contempla, al margen de que nosotros —también se lo adelantamos—, en la discusión que vamos a tener del Código Penal, estaremos en contra de que se pierda lo que ha constituido un avance de la doctrina, que es el grado de abstracción en la ciencia penal. Nosotros no estamos de acuerdo en entrar a regular parcialmente todos y cada uno de los aspectos que se podían dar en los temas de hurto y robo. Sí estaríamos dispuestos a mejorar la redacción de manera tal que los hurtos y los robos, que también se pueden dar en perjuicio de la propiedad de los agricultores, puedan tener la plasmación adecuada. Pero también le adelanto que no es verdad que sólo en mecanismo del Código Penal sea el suficiente para prevenir esos hechos que se denuncian.

Por todas estas razones, porque pensamos que es inoportuna, porque estamos en contra de reformas parciales

cuando está en trámite un nuevo Código Penal y porque, además, discrepamos de alguno de los razonamientos que amparan la proposición, nosotros vamos a votar en contra, y solicitaríamos de los demás grupos que nos apoyaran para que esta proposición, por inconveniente, resultara derrotada en la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Podemos considerar suficientemente debatida la proposición no de ley? (**Asentimiento.**)

— **POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO A OTORGAR, CON CARACTER RETROACTIVO A LA FECHA DE SU LLEGADA A ESPAÑA, LA CONDICION DE REFUGIADOS A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA ANTIGUA YUGOSLAVIA ACOGIDOS A PROGRAMAS ESPECIFICOS CON ANTERIORIDAD AL DIA EN QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY 9/1994, DE 19 DE MAYO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO FEDERAL IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA. (Número de expediente 161/000337.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a continuación a la proposición que en el orden del día figuraba como número 3, por la que se insta al Gobierno a otorgar, con carácter retroactivo a la fecha de su llegada a España, la condición de refugiados a todos los ciudadanos de la antigua Yugoslavia acogidos a programas específicos con anterioridad al día en que entró en vigor la Ley 9/1994, de 19 de mayo. Esta proposición viene suscrita por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, a cuyo portavoz, señor Espasa, doy la palabra.

El señor **ESPASA OLIVER**: El contenido de la proposición no de ley en su parte dispositiva es tan claro y evidente, y se explica tan fácilmente por sí mismo, que este portavoz no va a hacer uso del turno de defensa de la misma, entendiendo que su contenido es suficientemente ilustrativo y lo somete a la consideración de los restantes grupos Parlamentarios por si lo creen oportuno y pase a votación.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún grupo desea fijar posiciones en torno a esta proposición no de ley?

Tiene la palabra la portavoz del Grupo Socialista señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Con brevedad paralela a la del proponente quiero explicar las razones de la negativa de mi Grupo a la toma en consideración.

Creemos que es una proposición no de ley efectivamente bien intencionada, pero que quizás omite el hecho de que las personas desplazadas de la antigua Yugoslavia que hoy están en España, aquellas que no gozan del estatus de refugiado o que no están tramitando la nacionalidad, sí están protegidas, y más que suficientemente a nuestro entender, por la disposición adicional primera del Re-

glamento que desarrolla la Ley de Asilo, disposición que establece para ello la existencia de permisos de residencia renovables, de beneficios sociales, de posibilidad de trabajo, de aplicación del principio de *no refoulement*, de solicitud individual de la condición de refugiado, y que configura en general una protección en términos muy amplios, que son precisamente los recomendados por el Acnur. Por ese motivo y porque sería imposible que el Gobierno tuviera la facultad de hacer una excepción a lo establecido con carácter general por una ley que en este momento está vigente, mi Grupo se opondrá a la toma en consideración de esta proposición no de ley.

— **POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO AL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POR LA QUE SE CONDENA A DON RAFAEL MASA A INHABILITACION ESPECIAL POR PREVARICACION. PRESENTADA POR AL GRUPO PARLAMENTARIO FEDERAL IZQUIERDA UNIDA- INICIATIVA PER CATALUNYA. (Número de expediente 161/00373.)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a debatir la siguiente proposición no de ley —que figuraba con el número 5 en el inicial orden del día—, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se insta al Gobierno al cumplimiento inmediato de la sentencia del Tribunal Supremo por la que se condena a don Rafael Masa a inhabilitación especial por prevaricación. Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: También en esta ocasión, como portavoz de mi Grupo, pido a los restantes grupos que se pronuncien sobre el contenido dispositivo de nuestra proposición no de ley, haciéndoles excusa de su explicación y su argumentación puesto que nos parece suficientemente ilustrativo el enunciado como para que puedan opinar sobre la misma o pase a votación.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún grupo desea fijar posiciones? (**Pausa.**) El señor Redondo tiene la palabra.

El señor **REDONDO TERREROS**: Señor Presidente, me corresponde fijar la posición de mi Grupo ante esta proposición no de ley de Izquierda Unida defendida por el señor Espasa en este caso, y lo haré muy brevemente.

He informado al Grupo de Izquierda Unida, no concretamente al señor Espasa sino al que firmaba la proposición no de ley, que nosotros nos vamos a oponer a la misma por motivos suficientemente importantes. En primer lugar, quiero dejar claro que nosotros estamos de acuerdo con el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, y también con la proposición no de ley, en el sentido de que tenemos la misma voluntad de hacer cumplir la sentencia del Tribunal Supremo. En segundo lugar, tengo que decir que tanto el Ministerio de Justicia e Interior como el de Defensa han sido escrupulosamente respetuosos con el expediente de

pérdida de la condición de militar de carrera del señor Masa. Tengo que decir también, y era una de las informaciones importantes después de las dos preguntas que hizo el señor López Garrido sobre esta cuestión, que el expediente se trasladó en la primera quincena del mes de enero al Departamento de Defensa, que es al que corresponde resolverlo. En ese sentido, al haber llegado ya todos los expedientes al Ministerio de Defensa, éste resolverá en breve plazo la sentencia del Tribunal Supremo.

Por estos motivos, porque se va a cumplir lo que propone la proposición no de ley de Izquierda Unida en un plazo muy breve de tiempo; porque no es necesario en este caso instar al Gobierno a que cumpla sentencias o leyes; porque el Gobierno no ha obstruido ni obstaculizado el procedimiento del expediente necesario para definir la posición desde el Ministerio de Defensa, el Grupo Socialista se va a oponer a la proposición no de ley del Grupo de Izquierda Unida, teniendo en cuenta, por otro lado, que estamos de acuerdo con ellos en que se cumpla la sentencia y que se cumplan las leyes.

El señor **PRESIDENTE**: Don Jaime Ignacio del Burgo, por parte del Grupo Popular, tiene la palabra para fijar su posición.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Nuestro Grupo va a apoyar la propuesta de Izquierda Unida porque lo único que pretende es que el Gobierno dé cumplimiento inmediato a la sentencia que fue dictada el 13 de diciembre de 1993 por el Tribunal Supremo. Si el Grupo Socialista entiende que hay voluntad por parte del Gobierno de hacer cumplir la sentencia, no entendemos por qué no va a votar a favor de una proposición que precisamente dice eso. Hay que tener en cuenta que si desde el 13 de diciembre de 1993 no se ha dictado esa sentencia, hay motivos para pensar que el Gobierno no ha tenido la celeridad precisa en este aspecto, porque el cumplimiento de una sentencia que se demora por más de dos años realmente parece un hecho bastante insólito.

En consecuencia, señor Presidente, nuestro Grupo manifiesta su apoyo a la proposición que, en definitiva, es algo que forma parte de los fundamentos mismos de un Estado de derecho. El principio de la legalidad exige el cumplimiento de las sentencias de los tribunales y no entendemos cómo se ha producido tanto retraso por parte del Gobierno en el cumplimiento de esta sentencia. (**El señor Redondo Terreros pide la palabra.**)

El señor **ESPASA OLIVER**: Perdón, señor Presidente. No sé si es el momento procesal pero quería, como cuestión de orden, solicitar a la Presidencia y a los grupos parlamentarios el aplazamiento de la proposición no de ley, que figura con el número 6 en el orden del día de hoy, para otra sesión de esta Comisión de Justicia, si ello fuese posible. (**El señor Olabarría Muñoz hace signos apoyando la petición.**)

El señor **PRESIDENTE**: El artículo 68, si no recuerdo mal, requiere la formulación de esta petición por parte de

dos grupos parlamentarios, pero entenderé que si la Comisión presta su apoyo hay una forma tácita de salvar ese trámite inicial. Por otra parte, el señor Olabarriá hace gestos sumándose a la iniciativa. Por tanto, la considero viable y sólo me queda preguntar a la Comisión si están de acuerdo en modificar de nuevo el orden del día para que quede aplazada para otra sesión la proposición número 6, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

¿Hay conformidad de SS. SS.? (**Asentimiento.**) Queda modificado el orden del día.

¿El señor Redondo había solicitado la palabra para proseguir el debate? (**Asentimiento.**) Si es breve, la tiene.

El señor **REDONDO TERREROS**: En primer lugar, tengo que decir al representante del Partido Popular que el Gobierno ha sido muy respetuoso con el proceso administrativo que se tenía que resolver en el Ministerio de Justicia e Interior. En ese momento procesal el impulso del Ministro del Interior no era ni posible ni probablemente necesario. Por tanto, el Gobierno en este caso no tenía ninguna responsabilidad. En segundo lugar, por la misma justificación vamos a votar que no, porque no se debe instar al Gobierno cuando va a cumplir en un breve plazo lo que propone la proposición no de ley. Creo sinceramente que cuando el Gobierno no ha obstaculizado, como decía antes, ni obstruido el aprobar esta proposición no de ley, sería incrementar la zozobra, el desasosiego en relación con las instituciones y concretamente con la voluntad del Gobierno y de este Grupo Parlamentario, como decía antes, de cumplir la ley y todas las sentencias.

El señor **PRESIDENTE**: Hemos concluido los debates de todos los puntos contenidos en el orden del día que se mantienen subsistentes.

Vamos a pasar a votar el proyecto de ley orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. Votaremos, en primer lugar, separadamente las enmiendas formuladas por el Grupo de Coalición Canaria.

Se somete a votación la enmienda número 14 a la exposición de motivos.

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos la enmienda número 15, del Grupo de Coalición Canaria, al artículo 350.

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada igualmente por unanimidad.

Pasamos a votar a continuación las enmiendas presentadas por el Grupo Vasco (PNV). En primer lugar, votamos la enmienda número 2, al artículo 349 apartado 1.

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos la enmienda número 3, del mismo Grupo.

#### **Efectuada la votación, dijo:**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos, a continuación, las restantes enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 4, 5, 6, 7 y 8, al proyecto de ley.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), desde la número 21 a la número 44, ambas inclusive.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda número 22.

El señor **PRESIDENTE**: Se somete a votación la enmienda número 22 formulada al artículo 349 apartado 1.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 21.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las restantes enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas formuladas por Izquierda Unida números 9, 10, 11, 12 y 13.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Popular. En primer lugar, votamos la enmienda número 16.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; en contra, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda número 17, también del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 21.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación las restantes enmiendas del Grupo Popular: las números 18, a los apartados 1 y 2, la 19 y la 20.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 23.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos a votar ahora el informe de la Ponencia.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, hemos experimentado una confusión. Incluso por parte del Letrado se me dijo que en principio se consideraba que la indicación del Grupo Socialista de votar a favor de la enmienda número 16 tenía que ver con la número 22, del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Entonces hemos experimentado un error. Si no tiene inconveniente la Presidencia, desearíamos que se volviera a efectuar la votación de la enmienda número 22.

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo, señor Padilla, que no procede repetir la votación pero sí que conste, como es inevitable dada la presencia de taquígrafos, la posición del Grupo Popular, que quedará reflejada en el «Diario de Sesiones» como la manifestación de un error. Por otra parte, un eventual cambio en las votaciones no alteraría el resultado. No estamos en presencia de una votación dudosa. Por tanto, constará en el «Diario de Sesiones» el sentido que hubieran querido dar a su votación.

El señor **COSTA CLIMENT**: Señor Presidente, entiendo perfectamente las consideraciones que ha realizado, pero ha habido un craso error en esas votaciones y en aras al buen entendimiento que han manifestado antes los distintos ponentes, en particular el del Grupo Socialista, Luis Martínez Noval, aunque no sea la práctica habitual y no tenga trascendencia, mi Grupo agradecería muchísimo a los restantes grupos de esta Cámara que aceptaran la repetición de la votación porque ha sido un manifiesto error que en ningún caso resulta del debate que hemos tenido.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Señor Presidente, parece que tiene cierta lógica interpretar el Reglamento con la flexibilidad propia de un debate parlamentario. Por tanto, si depende del Grupo Parlamentario Socialista, nosotros no tendríamos inconveniente alguno en repetir la votación.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia no tiene ningún empeño en interpretar rígidamente el Reglamento. Si los grupos no se sienten perjudicados por esta decisión, podemos proceder a repetir la votación de la enmienda número 22, del Grupo Catalán (Convergència i Unió). ¿Es así? (Asentimiento.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Procedemos a votar a continuación el informe de la Ponencia y después la exposición de motivos.

Se somete a votación el artículo único de este proyecto de ley con las incorporaciones que se han producido con las enmiendas incorporadas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, dos; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Se vota, a continuación, la exposición de motivos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, dos; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos.

Pasamos a votar las proposiciones no de ley. En primer lugar, la proposición no de ley por la que se insta al Gobierno a otorgar, con carácter retroactivo a la fecha de su llegada a España, la condición de refugiado a todos los ciudadanos de la antigua Yugoslavia acogidos a programas específicos, con anterioridad al día en que entró en vigor la Ley 9/1994, de 19 de mayo, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley.

Votamos la proposición no de ley relativa a la reforma de los artículos 515.1, 546 bis a) y 587 del Código Penal, con el objeto de adecuar las sanciones previstas por delito de hurto cuando lo sustraído fueren productos del campo, frutos, cosechas o plantones, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 17; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley.

Votamos la proposición no de ley por la que se insta al Gobierno al cumplimiento inmediato de la sentencia del Tribunal Supremo por la que se condena a don Rafael Masa a inhabilitación especial por prevaricación, presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 17; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley.

Con esta votación ha quedado concluido el orden del día.

Antes de levantar la sesión quiero hacerles algunas advertencias útiles para SS. SS. ya que habrá poco plazo para la convocatoria de las próximas sesiones de la Comisión.

El próximo martes, a las 12, celebramos nuevamente sesión de la Comisión para examinar las preguntas incluidas en el orden del día. Con toda probabilidad, si no hay cambios decididos o derivados de acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, el miércoles, en torno a las 10 de la mañana, tendremos sesión de esta Comisión para celebrar la comparecencia del Ministro de Justicia e Interior, a petición propia, y con toda probabilidad también de algunos grupos parlamentarios en relación con la detención del señor Roldán.

Asimismo en esa sesión, pero separadamente de la comparecencia, debatiremos una comunicación del Gobierno en relación con la aplicación de la disposición adicional de la Ley General Penitenciaria, de la que SS. SS. conocerán detalles a través del orden del día. (El señor Gil Lázaro pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Para una cuestión que no sé si calificar de orden, pero en todo punto quiero señalar que sobre las previsiones que ha hecho el señor Presidente existe —lo digo en la medida en que pudiera influir en ese calendario— una petición que se está intentando cursar por parte del Grupo Parlamentario Popular a los efectos de una comparecencia urgente del Ministro de Justicia e Interior en las próximas horas. Evidentemente, es una cuestión que depende del trámite previo de la Mesa de la Cámara, pero quiero hacerlo constar para que lo sepan los señores miembros de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, han tenido ocasión de escuchar que, salvo que se produzcan consecuencias derivadas de un acuerdo de la Mesa, a lo que yo aludía hace un momento, la comparecencia, previsiblemente, sería el miércoles.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961